

La prescripción de los títulos nobiliarios

CAMINO SANCIÑENA ASURMENDI

Catedrática de Derecho civil
Universidad de Oviedo

RESUMEN

Este trabajo parte del tradicional «dogma de la imprescriptibilidad» sustentado en el principio de vinculación perpetua y en la posesión civilísima, analizándose las modificaciones legales y jurisprudenciales que lo han debilitado. Afronta la especial prescripción y caducidad de los títulos nobiliarios derivada de la peculiar naturaleza de estas Distinciones honoríficas, que la distancian del régimen jurídico de la prescripción de los derechos reales. Se detiene en el significado, contenido, plazo y efectos de la prescripción de los títulos nobiliarios.

PALABRAS CLAVE

Títulos nobiliarios, prescripción, caducidad, vinculación, posesión civilísima.

SUMARIO: 1. *La vinculación de los títulos nobiliarios.*–2. *La posesión civilísima.*–3. *La prescripción adquisitiva en la jurisprudencia.*–4. *La prescripción extintiva en la jurisprudencia.*–5. *La caducidad de los títulos nobiliarios.*–6. *La «especial» prescripción de los títulos nobiliarios.*

Durante siglos, el «dogma de la imprescriptibilidad» de los títulos nobiliarios ha sido sustentado en el principio de vinculación perpetua y en la doctrina de la posesión civilísima.

Actualmente, la jurisprudencia ha admitido, configurado y articulado una prescripción adquisitiva o *usucapión* de los títulos nobiliarios, que ha sido muy contestada y discutida.

La prescripción consolidada tras dos décadas de jurisprudencia constante, ha sido preparada por otras modificaciones legales y jurisprudenciales, que, de una manera más o menos disimulada, han debilitado el principio de vinculación perpetua y la posesión civilísima, y han favorecido –y hasta provocado– la *prescripción* de los títulos nobiliarios.

1. LA VINCULACIÓN DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS

En los primeros tiempos de la institución de la nobleza, los títulos nobiliarios concedidos por gracia y prerrogativa real, que no tenían carácter vitalicio o temporal, se unían a los mayorazgos. Así se les aplicaba el tratamiento jurídico de los mayorazgos, y seguían el orden de suceder establecido para los bienes materiales, por lo que se entendían sometidos al principio de vinculación perpetua¹.

Durante el siglo XVIII, se concedieron distinciones honoríficas a personas que no tenían mayorazgo, o que teniéndolo no incorporaban el título nobiliario al mismo. Esto suscitó interrogantes sobre el tratamiento jurídico de los títulos nobiliarios no incorporados a un mayorazgo. Carlos IV en la Real Cédula de 29 de abril de 1804 dispuso que todas las mercedes que se concedan se tengan por vinculadas: «*He tenido a bien mandar, que se tengan por vinculadas todas las gracias y mercedes de Títulos de Castilla que se concedan en lo sucesivo, siempre que no manifieste yo expresamente en las tales gracias ó mercedes ó posteriores Reales órdenes ser otra mi voluntad; pero quiero, que no por eso se entiendan libres los ya concedidos, sino que se estime su naturaleza segun el fin de la concesion, ó permiso para su venta ó enagenacion que despues de dichas mercedes hubiere yo concedido*» (Novísima Recopilación 6, 1, 25)².

En el siglo XIX, la vinculación de las grandezas y títulos nobiliarios se disoció de la vinculación de los bienes y patrimonio del título nobiliario. Las leyes desvinculadoras separaron los títulos nobiliarios del patrimonio vinculado a los mismos. De esta manera, los bienes pasaron a tener la condición de libres, mientras que el

¹ MAYORALGO Y LODÓN establece la diferencia entre los mayorazgos y las vinculaciones, en que los primeros podían vincular con facultad real la legítima de los descendientes a cambio de asignarles un derecho de alimentos (cfr. *Historia y régimen jurídico de los títulos nobiliarios*, Madrid, 2007, p. 91).

² Sobre la evolución legislativa en España de los títulos nobiliarios, véase GARCÍA DE ENTERRÍA Y CARANDE, E., *La legalidad sobre Grandezas y Títulos nobiliarios*, ADC, 1948, pp. 1369 y ss.

título nobiliario, en su condición de honorífico, siguió vinculado en cuanto al orden de sucesión y al poder de disposición.

En efecto, las leyes desvinculadoras respetaron la vinculación de las grandezas y títulos nobiliarios. Expresamente los exceptuaron, subsistiendo en el mismo pie, y manteniéndose el vínculo en cuanto al orden de sucesión prescrito en la Carta de concesión o fundación³. El texto del artículo 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820 (anteriormente había sido el Decreto de 17 de septiembre de 1820) establecía: «Los títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculación disfrutaban como anejas a ellas subsistirán en el mismo pie y seguirán en el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación u otros documentos de procedencia». Por el contrario, los bienes de los mayorazgos fueron liberalizados y sometidos a las leyes comunes mediante diversas disposiciones normativas⁴.

Por estar vinculados, los títulos nobiliarios se *suceden post mortem*⁵. La sucesión en los títulos nobiliarios se rige por las reglas establecidas en la Carta fundacional o título de concesión, y en su defecto, por los *criterios tradicionales* [artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948 (BOE de 16 de junio, núm. 168)]. No se aplica el Código civil, salvo en la determinación del parentesco.

Tradicionalmente, los principios de sucesión han sido primogenitura, representación y legitimidad⁶ con preferencia de línea,

³ Cfr. RAMS ALBESA, J. J., *Cesión, distribución y rehabilitación de títulos nobiliarios*, en «Derecho nobiliario» (coord. ROGEL VIDE), Madrid, 2005, pp. 136 y ss.

La Sentencia de 31 de marzo de 1865 [Gaceta de Madrid, de 15 de abril, número (núm.) 105] reconoció el mejor derecho al título y la reivindicación a los bienes que le estaban vinculados.

⁴ La Real Cédula de 14 de mayo de 1789 prohibió fundar nuevos mayorazgos. La Ley de 11 de octubre de 1820, el Decreto de 15 de mayo de 1821 y la Ley de 28 de junio de 1821 derogaron los mayorazgos y vinculaciones, y establecieron que los bienes vinculados pasaran a ser libres. La Ley de 9 de junio de 1835 restableció las vinculaciones. Finalmente, el Real Decreto de 1836 liberó los bienes sujetos a vinculaciones y les aplicó las reglas generales. Normas legales consultadas en MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Voz: Mayorazgos y otras vinculaciones*, en «Diccionario de Administración», tomo IX, Madrid 1869, pp. 52 y ss.

La primera jurisprudencia del Tribunal Supremo, a pesar de las ya vigentes leyes desvinculadoras, aplicó a las vinculaciones sus normas específicas, considerando que los bienes vinculados eran imprescriptibles. La Sentencia de 16 de octubre de 1858 [Jurisprudencia Civil (JC) 1858, 14] requirió la prescripción inmemorial por la condición de bienes vinculados, que impedía la prescripción ordinaria. Cfr. Sentencia de 11 de febrero de 1885 (JC 1885, 51).

⁵ Sobre la sucesión de los títulos nobiliarios, véase, RIVERO HERNÁNDEZ, F., *La sucesión en los títulos nobiliarios y los principios inspiradores de la misma: sucesión regular y sucesión irregular*, en «Derecho nobiliario» (coord. ROGEL VIDE), Madrid, 2005, pp. 81 y ss.; TABOADA ROCA, M., *Los títulos nobiliarios y su regulación legislativa en España*, Madrid, 1960, pp. 51 y ss.; PERALTA Y CARRASCO, M., *La sucesión «mortis causa» de los títulos nobiliarios*, Madrid, 2007, pp. 187 y ss.

Cfr. Sentencias de 21 de mayo de 1964 [Repertorio Jurídico Aranzadi (RJ) 1964, 2732] y de 7 de diciembre de 1965 (JC 1965, 836).

⁶ La Sentencia de 26 de junio de 1963 (RJ 1963, 3653) diferencia entre los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, que suceden en el título; y los legitimados por

grado, sexo y edad⁷. Sin embargo, la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y de la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, ha suprimido la preferencia del varón sobre la mujer⁸.

La sucesión se regía en la línea descendiente por el principio de primogenitura y representación. Pero en la línea colateral, nuestro Derecho histórico ha adoptado dos principios contrapuestos: el principio de representación y el principio de propinquidad.

El principio de representación era el propio de la sucesión en los mayorazgos. Se recogía en la Ley 40 de Toro: *«pero aun en la sucesion de los mayorazgos á los tranversales, de manera que siempre el hijo, y sus descendientes legitimos por su orden representen la persona de sus padres»*, y en la Novísima Recopilación 10, 17, 9 (Real Pragmática de Felipe III de 5 de abril de 1615): *«como a los tranversales, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, si dexase hijo o nieto descendiente legitimo, estos tales se prefiriesen al hijo segundo y representasen a las personas de sus padres»*.

El principio de propinquidad se aplicaba a la sucesión de la Corona de Castilla (Constituciones Españolas del siglo XIX). Se estatuyó en la Partida 2, 15, 2: *«pero si todos estos (descendientes) falleciesen deben heredar el reino, el más propincuo pariente que hubiere»*; se ratificó por la Novísima Recopilación 3, 1, 5 al deferir la sucesión a la Corona al *«proximior y más cercano pariente del último reinante, sea varón o hembra»*.

La primera jurisprudencia aplicó a la sucesión de los títulos nobiliarios las reglas de la sucesión regular de los mayorazgos, es decir, el principio de representación en la línea consanguínea colateral. La Sentencia de 31 de marzo de 1865 (Gaceta de Madrid, de 15 de abril, núm. 105) afirmó que las sucesiones cuando se conceden perpetuamente y no se establecen reglas especiales se rigen por las de los mayorazgos de sucesión regular. La Sentencia de 6 de diciembre de 1879 (JC 1879, 319) sometió la sucesión en el Título a las reglas de los mayorazgos regulares.

Concesión Real, a los que «nuestro Derecho Histórico nunca los equiparó a los hijos legítimos», por lo que no suceden en el título nobiliario. Cfr. Sentencias de 22 de diciembre de 1922 (JC 1922, 162), de 4 de febrero de 1960 (RJ 1960, 458), de 23 de abril de 1973 (RJ 1973, 1843) y de 29 de diciembre de 1998 (RJ 1998, 9981).

⁷ Cfr. artículo 57.1 de la Constitución Española de 1978.

⁸ Cfr. la Sentencia de 22 de octubre de 2009 (RJ 2010, 82).

Sobre el ámbito de retroactividad de esta Ley, véase su disposición transitoria única. Cfr. Sentencias de 3 de abril de 2008 (RJ 2008, 2943), de 15 de octubre de 2009 (RJ 2009, 5578), de 19 de octubre de 2009 (RJ 2009, 5584), de 21 de octubre de 2009 (RJ 2009, 5703) y de 7 de junio de 2010 (RJ 2010, 5376).

Pero a principios del siglo xx, el artículo 4 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 (*Gaceta de Madrid*, de 29 de mayo, núm. 150) estableció que la sucesión en los títulos nobiliarios se rige por las reglas de la sucesión a la Corona, de manera que adoptó el criterio de propinquidad como regla para la sucesión de los títulos nobiliarios en la línea colateral: «el orden de suceder en estas Dignidades se acomodará estrictamente a lo dispuesto en la Real Concesión, y en su defecto, á lo establecido para la sucesión de la Corona». En este sentido, la Sentencia de 18 de mayo de 1927 (JC 1927, 47) aplicó el principio de propinquidad.

Aunque este artículo 4 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 ha sido expresamente derogado por el Decreto de 4 de junio de 1948 (Disposición Final Segunda), el principio de propinquidad sigue vigente, ocasionando una fisura en la sucesión nobiliaria, pues permite que el título nobiliario salga del linaje o estirpe del fundador.

En efecto, el artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948 determina que la sucesión en los títulos nobiliarios se rige por las reglas de la Carta de fundación⁹ y, en su defecto, por los *criterios tradicionales*. La jurisprudencia ha considerado que el orden *tradicional* de suceder en los títulos nobiliarios es el propio de la Corona. Las Sentencias de 1 de abril de 1959 (JC 1959, 212), de 26 de junio de 1963 (RJ 1963, 3653) y de 17 de octubre de 1984 (RJ 1984, 4895) afirmaron que las normas que *tradicionalmente* rigen la sucesión de los títulos nobiliarios son las reglas de la sucesión de la Corona de Castilla. En consecuencia, el Tribunal Supremo ha aplicado en la línea colateral, el principio de propinquidad con preferencia al principio de representación¹⁰. Entre otras, cabe citar las Sentencias de 5 de julio de 1960 (RJ 1960, 2620), de 20 de mayo de 1961 (RJ 1961, 1875), de 5 de octubre de 1962 (RJ 1962, 3601), de 29 de noviembre de 1967 (RJ 1967, 4866), de 14 de abril de 1984 (RJ 1984, 1946), de 13 de octubre de 1993 (RJ 1993, 7512), de 16 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 8839), de 7 de mayo de 1996 (RJ 1996,

⁹ La Sentencia de 31 de mayo de 2004 (RJ 2004, 4414) aplicó el principio de representación, pues se había establecido expresamente en la Carta de concesión.

¹⁰ La Sentencia de 4 de julio de 1955 (JC 1955, 304) reconoce que tras el Decreto de 4 de junio de 1948 hay que ajustarse a la norma tradicional de la sucesión en España, pero remite tanto a la Partida 2, 15, 2 (norma para la sucesión a la Corona de Castilla) como a la Ley 40 de Toro (norma para la sucesión en los mayorazgos). En el supuesto de autos, se cuestionaba el mejor derecho en la línea descendiente, por lo que se aplica el principio de primogenitura y representación contenido en ambas disposiciones para la línea descendiente.

VALLTERRA FERNÁNDEZ se manifiesta a favor del principio de representación (cfr. *Derecho nobiliario español*, Granada, 1989, p. 322). TABOADA ROCA considera que no se debe aplicar el principio de propinquidad (cfr. *Estudios de derecho nobiliario*, volumen II, Madrid, 2001, pp. 272 y ss.).

3780), de 11 de mayo de 2000 (RJ 2000, 3408), de 15 de abril de 2005 (RJ 2005, 3240), de 29 de mayo de 2006 (RJ 2006, 3054), de 22 de octubre de 2009 (RJ 2010, 82) y de 22 de junio de 2011 (RJ 2011, 4767).

De esta doctrina general, se ha separado la Sentencia de 20 de junio de 1987 (RJ 1987, 4540), pero sin llegar a constituir jurisprudencia. Este pronunciamiento casa las sentencias de instancia, que en la línea colateral habían preferido el principio de propincuidad al principio de representación. «Ese orden «tradicional» no es otro que el rigió para los mayorazgos regulares desde la promulgación de las Leyes de Toro (1505), que por primera vez reconocen y regulan esta institución (Leyes 27 y 40 a la 46) de forma distinta a como lo hicieron las Partidas para la sucesión a la Corona, supuesto que aquéllas permiten que el fundador establezca el orden sucesorio y las condiciones que tenga por conveniente, cuya voluntad será «ley en la materia», y para el caso de no disponer nada al respecto al citado orden, se aplican los principios de primogenitura y representación tanto en las líneas rectas descendentes como en las colaterales, perfilándose así un orden totalmente distinto al regulado en la Ley de Partidas (2-15-2) (...) El derecho de representación —que como cuestión de fondo plantea el recurso— opera, sin distinción ni salvedad alguna, tanto en las líneas rectas descendentes del fundador o concesionario, como en las colaterales del mismo, por disponerlo así la Ley 40 de Toro, interpretada y aclarada por la Real Pragmática de Felipe III de 5 de abril de 1615, incluida como la Ley 9-17-10 de la Novísima Recopilación».

El criterio del sexo era de aplicación preferente a la edad, teniendo preferencia el varón sobre la mujer en igualdad de línea y grado¹¹. Así se había derivado de la Partida 4, 23, 2: «*de mejor condición es el varón que la mujer en muchas cosas o en muchas maneras, así como se muestra abiertamente en las leyes de los títulos de este nuestro libro*». El principio de varonía ha sufrido diversos vaivenes en los últimos años. Tras la Constitución Española de 1978, el Tribunal Supremo había considerado inconstitucional la preferencia del varón sobre la mujer en igualdad de línea y grado y, en consecuencia, diferido la sucesión del título nobiliario al primogénito, con independencia de que fuera varón o fémina. Cfr. Sentencias de 20 de junio de 1987 (RJ 1987, 4540), de 28 de abril de 1989 (RJ 1989, 9886), de 21 de diciembre de 1989 (RJ 1989,

¹¹ Véase, HERNÁNDEZ-GIL ALVAREZ-CIENFUEGOS, A., *La preferencia del varón en la sucesión nobiliaria después de la Constitución*, Madrid, 1992; y distintos estudios de TABOADA ROCA en *Estudios...*, volumen II, cit. a partir de la página 607; LÓPEZ VILAS, R. y MARTELO DE LA MAZA, M., *El nuevo derecho nobiliario. La ley 33/2006 sobre igualdad del hombre y de la mujer en la sucesión en los títulos nobiliarios*, Valencia, 2009.

8861), de 22 de marzo de 1991 (RJ 1991, 9809), de 24 de enero de 1995 (RJ 1995, 164), de 18 de abril de 1995 (RJ 1995, 3421), de 13 de febrero de 1996 (RJ 1996, 1251) y de 25 de octubre de 1996 (RJ 1996, 7479).

La Sentencia de 22 de marzo de 1991 (RJ 1991, 9809) que había declarado preferente a la mujer frente al varón fue recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional por el varón postergado, alegando vulneración de la igualdad ante la ley por no atenderse al principio de masculinidad. El Tribunal Constitucional denegó el amparo en Sentencia de 6 de julio de 1995, núm. 114/1995, dado que el principio de igualdad no concede derecho a imponer o exigir diferencias en el trato.

Posteriormente, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997, núm. 126/1997, en una cuestión de inconstitucionalidad, declaró que la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios no suponía una discriminación contra la mujer, habida cuenta de que el título nobiliario es un «honor», con carácter simbólico. De esta manera, el principio de varonía recobró toda su vigencia. En consecuencia, el Tribunal Supremo tuvo que modificar su doctrina para adaptarla a lo establecido por el Tribunal Constitucional, y declaró la preferencia del varón sobre la mujer. Cfr. Sentencias de 11 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8751), de 11 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8752), de 11 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8753), de 11 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8970), de 11 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8973), de 12 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8754), de 12 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8755), de 12 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8756), de 13 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8974), de 13 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8975), de 13 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8960), de 30 de julio de 1998 (RJ 1998, 6928), de 25 de enero de 1999 (RJ 1999, 633), de 19 de febrero de 1999 (RJ 1999, 1345), de 17 de septiembre de 2002 (RJ 2002, 7813) y de 10 de marzo de 2004 (RJ 2004, 1820).

En la actualidad, la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y de la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, ha suprimido el criterio del sexo en la sucesión de los títulos nobiliarios.

La vinculación de los títulos nobiliarios implica que los títulos nobiliarios se *suceden post mortem*, que no son disponibles *mortis causa*, pues esta especial sucesión se difiere no por derecho hereditario, sino de sangre [Sentencia de 26 de junio de 1963 (RJ 1963, 3653) y de 7 de julio de 1986 (RJ 1986, 4414)]. El título nobiliario no se transmite *automáticamente* al óptimo heredero, sino que

quien se crea con derecho genealógico puede solicitar la sucesión. En caso de que se presenten varios candidatos, el mejor derecho a la sucesión se ventila ante la jurisdicción civil¹².

En efecto, cuando fallece el ocupante de un título nobiliario, éste queda vacante. Se abre un periodo de tiempo para que quien se encuentre dentro de los llamamientos, solicite la sucesión. El Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo, de Títulos Nobiliarios y Grandezas (*BOE* de 18 de marzo, núm. 67) ha establecido tres plazos sucesivos –los dos primeros de un año cada uno y el tercero de tres años¹³– para que solicite la sucesión quien se encuentre dentro de los llamamientos.

Se sucede también *post mortem* en el supuesto en el que el anterior ocupante haya sido privado del título por indignidad, pues la transmisión se efectúa al ocurrir el fallecimiento del titular [artículo 5 de la Ley de 4 de mayo de 1948 (*BOE* de 5 de mayo, núm. 126) y artículo 7.2 del Decreto de 4 de junio de 1948].

La vinculación de los títulos nobiliarios implica también que el poseedor de un título nobiliario carece del «*ius disponendi*» en las relaciones *inter vivos*¹⁴.

Las excepciones a estas reglas, como la cesión del artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 o la facultad de distribución del artículo 13 del mismo Decreto, así como la designación del sucesor, requieren autorización real¹⁵. En efecto, la jurisprudencia

¹² Cfr. Sentencia de lo Contencioso-Administrativo de 18 de febrero de 2009 (RJ 2009, 1087).

Cfr. Dictámenes del Consejo de Estado, núm. 3093/1995, de 18 de julio de 1996; núm. 446, de 22 de abril de 1999; núm. 498, de 9 de mayo de 2002; núm. 718, de 23 de mayo de 2002.

¹³ El Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo, ha modificado el artículo 6 párrafo primero del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, cuya redacción original concedía tres plazos sucesivos de un año cada uno, para que solicitasen la sucesión quienes se encontrasen en el orden de preferencia.

El artículo 6 del Real Decreto de 14 de febrero de 1847 había establecido un plazo de seis meses para que el que le correspondiera por sucesión solicitase la Real Cédula de confirmación, previo pago del impuesto o contribución.

¹⁴ La Sentencia de 27 de septiembre de 1873 (JC 1873, 278) admite la enajenación onerosa del título nobiliario como consecuencia de la «Real facultad de libre uso del título» concedida al antecesor del actor, el 24 de febrero de 1803.

¹⁵ Sobre la facultad de distribución, cfr. Sentencias de 10 de abril de 1961 (RJ 1961, 1801), de 8 de mayo de 1989 (RJ 1989, 3669), de 5 de noviembre de 1991 (RJ 1991, 8145), de 5 de mayo de 1993 (RJ 1993, 3441), de 16 de abril de 1996 (RJ 1996, 3092), de 13 de junio de 1996 (RJ 1996, 4766), de 4 de abril de 2002 (RJ 2002, 2432), de 11 de mayo de 2002 (RJ 2002, 4054) y de 25 de noviembre de 2010 (RJ 2011, 585), y cfr. Dictámenes del Consejo de Estado, núm. 1591, de 6 de junio de 1996; núm. 3413/2000, de 11 de enero de 2001; núm. 651, de 13 de mayo de 2004, y núm. 469, de 30 de marzo de 2006, entre otros.

La Sentencia de 27 de julio de 1987 (RJ 1987, 5877) declaró la validez de la cesión o transmisión *inter vivos* del título nobiliario, a un hermano de doble vínculo, por haber sido autorizada por la Reina Isabel II, pues «quien es creador de dignidades nobiliarias tiene también soberana potestad para suprimirlas y asimismo para modificarlas». Cfr. Sentencias

dencia ha entendido que la vinculación de los títulos nobiliarios afecta, no sólo al orden de sucesión, sino también a la facultad de disposición. Así, la Sentencia de 7 de diciembre de 1988 (RJ 1988, 9324) afirma: «es igualmente principio declarado que quien ostenta un título no es un auténtico «dominus» del mismo y sí sólo su poseedor, razón por la cual, al carecer del «ius disponendi», sus facultades vienen limitadas a la transmisión de lo que en realidad le ha sido otorgado, esto es, la posesión del título»; y la Sentencia de 21 de mayo de 1964 (RJ 1964, 2732): «[los títulos nobiliarios] por su propia naturaleza, no implican una propiedad sujeta a las normas generales del Derecho Civil, sino que constituye un bien jurídico, cuya posesión, disfrute y transmisión se rige por normas especiales».

Por otro lado, la regulación introducida por el Real Decreto de 11 de marzo de 1988 sobre la rehabilitación exige la existencia de parentesco por consanguinidad con el último poseedor legal¹⁶, sin requerir que el solicitante sea también pariente del primer poseedor legal¹⁷. Además, incluye como límite para la rehabilitación, que el solicitante no exceda del sexto grado de parentesco por consanguinidad con el último poseedor legal. En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso de 10 de marzo de 1998 (RJ 1998, 2708) ha denegado la rehabilitación solicitada por quien ostentaba un parentesco que excedía del sexto grado de consanguinidad.

De esta manera, ya no se salvaguarda que el título permanezca en el linaje del primer poseedor¹⁸, sino que actualmente cabe que el título salga del linaje o stirpe originarios, con el consiguiente debilitamiento del derecho genealógico y del principio de vinculación perpetua. Quien obtiene Carta de habilitación inicia una nueva línea y orden de sucesión; aunque el título sigue vinculado con el orden de suceder establecido en la constitución del título o grandeza.

El Real Decreto de 14 de noviembre de 1885 limitaba todavía más el derecho genealógico, al contemplar expresamente, que en

de 19 de octubre de 1961 (RJ 1961, 3312), de 30 de junio de 1978 (RJ 1978, 3512), de 27 de julio de 1987 (RJ 1987, 5877) y de 17 de marzo de 1998 (RJ 1998, 1349).

Cfr. las Sentencias de 9 de febrero de 1999 (RJ 1999, 535) y de 28 de julio de 2009 (RJ 2009, 4578) sobre la designación del sucesor.

¹⁶ Cfr. Sentencia de 29 de mayo de 2006 (RJ 2006, 3054).

¹⁷ El Real Decreto de 14 de noviembre de 1885 (Gaceta de Madrid, de 18 de noviembre, núm. 322) exigió que el solicitante debía ser descendiente en línea directa o colateral hasta el décimo grado inclusive del *último poseedor* (artículo 2). El artículo 3, letra g) del Real Decreto de 8 de julio de 1922 (Gaceta de Madrid, de 12 de julio, núm. 193) requirió para poder solicitar la rehabilitación de un título vacante, ser pariente consanguíneo (en línea directa o colateral, sin límite de grado), del *último* y del *primer* poseedor legal del título o grandeza.

¹⁸ Véase una crítica en VALLTERRA FERNÁNDEZ, *Derecho nobiliario español*, cit., pp. 279 y ss.; y en TABOADA ROCA, *Estudios...*, volumen II, cit., pp. 403 y ss. y pp. 961 y ss.

caso de que el declarado con preferente derecho no acreditase las condiciones económicas necesarias para llevar el título decorosamente, se concederá la merced al que hubiese sido declarado más próximo en defecto del primero (artículo 7).

2. LA POSESIÓN CIVILÍSIMA

La vinculación de los títulos nobiliarios ocasionó su asimilación a las «vinculaciones y mayorazgos», y el sometimiento a las reglas que rigen los mayorazgos (leyes 40 a 46 de Toro y concordantes de la Novísima Recopilación, Libro 3, título 5; Libro 6, títulos 1 y 2; Libro 10, título 17).

En este sentido, se aplicó a la sucesión de los títulos nobiliarios la doctrina de la posesión civilísima: «*Mandamos que las cosas que son de mayorazgo, agora sean villa, ó fortalezas, ó de otra qualquier calidad que sean, muerto el tenedor del mayorazgo, luego sin otro acto de reprehensión de posesion se traspase la posesion civil, y natural en el siguiente en grado que segun la disposicion del mayorazgo debiere succeder en él, aunque haya otro tomado la posesion de ellas en vida del tenedor del mayorazgo, ó el muerto, ó el dicho tenedor le haya dado posesion dellas*» (ley 45 de Toro).

La posesión civilísima a favor del inmediato sucesor sin acto alguno de aprehensión material produjo la transmisión *ipso iure*, sin necesidad de toma de posesión material, y dio lugar al denominado «dogma de la imprescriptibilidad» de los títulos nobiliarios.

Así, una primera jurisprudencia del Tribunal Supremo había declarado que los títulos nobiliarios por tener el concepto de vinculaciones, se sometían a la ineludible aplicación de las normas de los mayorazgos, y en concreto de la ley 45 de Toro sobre la posesión civilísima, por lo que, en consecuencia, no eran susceptibles de prescripción. Entre otras cabe citar las Sentencias de 29 de diciembre de 1914 (JC 1914, 210), de 22 de diciembre de 1922 (JC 1922, 162), de 24 de noviembre de 1923 (JC 1923, 131), de 18 de mayo de 1927 (JC 1927, 47), de 24 de junio de 1927 (JC 1927, 187), de 8 de noviembre de 1927 (JC 1927, 36), de 17 de junio de 1930 (JC 1930, 48), de 25 de junio de 1952 (RJ 1952, 1519), de 24 de diciembre de 1952 (RJ 1953, 247), de 4 de julio de 1955 (JC 1955, 304), de 19 de noviembre de 1955 (RJ 1955, 3580), de 1 de abril de 1959 (JC 1959, 212), de 14 de marzo de 1960 (RJ 1960, 962), de 5 de julio de 1960 (RJ 1960, 2620), de 20 de mayo de 1961 (RJ 1961, 1875), de 20 de mayo de 1961 (RJ 1961, 1876), de 3 de noviembre de 1962 (RJ 1962, 4155), de 21 de mayo de 1964

(RJ 1964, 2732), de 30 de junio de 1965 (RJ 1965, 3955), de 29 de noviembre de 1967 (RJ 1967, 4866), de 2 de diciembre de 1967 (RJ 1967, 4951), de 22 de febrero de 1972 (RJ 1972, 1896), de 3 de abril de 1972 (RJ 1972, 1575), de 28 de septiembre de 1972 (RJ 1972, 3810) y de 22 de marzo de 1978 (RJ 1978, 1056)¹⁹.

En efecto, la ley 45 de Toro concedía la posesión civilísima únicamente al óptimo heredero, a quien tiene el mejor derecho absoluto y *erga omnes*. Implicaba la imprescriptibilidad –adquisitiva y extintiva– de los títulos nobiliarios, pues quien tiene la posesión civilísima puede demandar en cualquier momento su mejor derecho; y quien posee el título sin tener la posesión civilísima, es decir, sin tener el óptimo derecho genealógico, ostenta una posesión precaria, que no sirve a efectos de prescripción y cede ante la reclamación imprescriptible del mejor derecho, absoluto y *erga omnes*, del óptimo heredero²⁰.

Ahora bien, por un lado, la desvinculación de los títulos nobiliarios de los bienes patrimoniales, y por otro, que personas sin el óptimo derecho genealógico se incluyan en los llamamientos de la sucesión y puedan solicitar la rehabilitación del título nobiliario, han modificado por la vía de hecho, la posesión civilísima²¹. Pues, se ha extendido la *protección* de la posesión civilísima a quien ostenta mejor derecho *relativo*.

En este sentido, la doctrina jurisprudencial afirmó que «el privilegio de la posesión civilísima de la Ley 45 de Toro le corresponde, no sólo al óptimo sucesor o heredero único del Mayorazgo, sino también al proclamado legítimamente; es decir, al que tenga un mejor derecho, si bien con la diferencia de que, en tanto al primero le asiste ese privilegio con carácter absoluto, *erga omnes*, frente a todos los demás aspirantes, en cambio el segundo sólo lo tiene con carácter relativo, esto es, en relación con quien ostente un derecho

¹⁹ La jurisprudencia declara la imprescriptibilidad de los títulos nobiliarios, con independencia de que el demandado lleve poseyendo más o menos de cuarenta años; así en las Sentencias de 25 de junio de 1952 (RJ 1952, 1519) y de 1 de abril de 1959 (JC 1959, 212) habían poseído durante treinta y dos y treinta y seis años, respectivamente; en la Sentencia de 19 de noviembre de 1955 (RJ 1955, 3580) el demandado, vencido en el juicio, llevaba poseyendo el título nobiliario cincuenta y ocho años.

La Sentencia de 29 de diciembre de 1998 (RJ 1998, 9981) declara que los títulos nobiliarios son imprescriptibles, si bien en el procedimiento no se había alegado la prescripción.

²⁰ Cfr. Sentencias de 29 de diciembre de 1914 (JC 1914, 210), de 20 de mayo de 1961 (RJ 1961, 1875), de 3 de abril de 1972 (RJ 1972, 1575) y de 18 de noviembre de 1974 (JC 1974, 451).

²¹ GUERRERO BURGOS admite que en el procedimiento administrativo pueda solicitar el título cualquiera con derecho genealógico; pero considera que jurisdiccionalmente sólo debería poder reclamarlo quien ostente el mejor derecho genealógico *erga omnes* (cfr. *En torno al problema de la seguridad jurídica en la posesión de títulos nobiliarios*, en «Revista de Derecho Privado», 1954, pp. 783 y ss.).

de categoría inferior; constituyendo esa posesión civilísima la base y fundamento de la imprescriptibilidad de los títulos y grandezas» [Sentencia de 30 de marzo de 1970 (RJ 1970, 1591)]; y que «no puede admitirse la tesis de que ante los tribunales solo puede invocar su preferente derecho quien lo tenga de un modo absoluto *erga omnes*, pues la probanza de ese mejor derecho no precisa que sea frente a todos, sino que basta lo sea tan solo respecto del que detenta el título» [Sentencia de 5 de julio de 1960 (RJ 1960, 2620)]²².

La jurisprudencia ha estimado la posesión civilísima de quien tiene mejor derecho relativo, en las Sentencias de 4 de julio de 1955²³ (JC 1955, 304), de 19 de octubre de 1961 (RJ 1961, 3312), de 3 de noviembre de 1962 (RJ 1962, 4155), de 30 de junio de 1965 (RJ 1965, 3955), de 21 de mayo de 1971 (RJ 1971, 2902), de 28 de septiembre de 1972 (RJ 1972, 3810), de 23 de abril de 1973 (RJ 1973, 1843), de 22 de marzo de 1978 (RJ 1978, 1056) y de 5 de noviembre de 1982 (RJ 1982, 6525).

La extensión de la protección de la posesión civilísima, no sólo al óptimo heredero, sino a cualquiera que tenga mejor genealógico de manera relativa, ha debilitado la posesión civilísima²⁴. «La posesión civilísima, piedra angular del sistema nobiliario, vigente en la materia que nos ocupa, transmite, en efecto, automáticamente, «*ipso iure*», al prellamado (sea o no el óptimo) el derecho de posesión («*ius possessionis*») de la dignidad nobiliaria y, por tanto, le otorga un «mejor derecho» a poseerla frente al poseedor legal, real y efectivo (de peor derecho) de la misma, pero la referida posesión civilísima (por el mero hecho de alegarla o de, efectivamente, tenerla) *no puede, por sí sola, desplegar virtualidad legitimadora alguna en cuanto a la posesión real y efectiva del título cuestionado*, hasta que aquélla (la posesión civilísima y su consecuente

²² Por el contrario, la Sentencia de 9 de junio de 1964 (RJ 1964, 3216) parece deducir que la prescripción se deriva de la consideración de que exclusivamente el óptimo heredero tiene la posesión civilísima, por lo que los efectos de la imprescriptibilidad benefician únicamente al óptimo heredero *erga omnes*, pero la prescripción perjudica a todos los demás. Cfr. en el mismo sentido, la Sentencia de 27 de marzo de 1985 (RJ 1985, 1215). Sin embargo, esta consideración estricta de la posesión civilísima conlleva la falta de acción para demandar por parte de quien tiene un derecho genealógico relativo, aunque sea *mejor* derecho que el que ostenta el poseedor del título nobiliario; puesto que por la posesión civilísima, únicamente sería el óptimo heredero quien podría ejercitar la acción [Sentencia de 8 de noviembre de 1927 (JC 1927, 36)].

²³ La Sentencia de 4 de julio de 1955 (JC, 1955, 304) estima la demanda de quien tenía mejor derecho genealógico relativo, frente al demandado quien había poseído junto a sus antecesores, más de cuarenta años.

²⁴ La doctrina aboga por la protección al óptimo heredero. Cfr. VALLTERRA FERNÁNDEZ, L., *Derecho nobiliario. El dogma de la imprescriptibilidad*, Granada, 2004, p. 95; VOLTES BOU, P., *El mecanismo de rehabilitación de títulos nobiliarios y sus peculiaridades respecto del ordenamiento procesal*, en «Revista jurídica de Cataluña», 1957, pp. 516 y ss.; LÓPEZ VILAS, R., *Régimen jurídico de los títulos nobiliarios*, Madrid, 1974, pp. 30 y 31.

«mejor derecho») sea declarada por resolución judicial firme en el proceso correspondiente seguido contra el que legalmente lo viene ostentando» [Sentencia de 28 de diciembre de 1993 (RJ 1993, 10157)]. En consecuencia, la posesión civilísima de los títulos nobiliarios se ha desvirtuado y perdido su significado, aunque algunos pronunciamientos la siguen mencionando.

Asimismo, la normativa sobre la rehabilitación²⁵ ha debilitado la posesión civilísima²⁶. En efecto, desde el primer momento, se entendió que la rehabilitación se expedía *sin perjuicio de tercero*²⁷. El Real Decreto de 13 de junio de 1879 (*Gaceta de Madrid*, de 14 de junio, núm. 165) había previsto que la rehabilitación se entenderá siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho²⁸. El Real Decreto de 14 de noviembre de 1885 estableció que se introdujera expresamente²⁹. Asimismo, lo acoge el artículo 12 del Real Decreto de 8 de julio de 1922³⁰. Por tanto, quien tiene mejor derecho genealógico que el solicitante, aunque no tenga el óptimo derecho, puede pedir la declaración de su mejor derecho.

²⁵ A lo largo del siglo XIX y principios del XX, se ha sucedido diferente normativa sobre la rehabilitación de los títulos nobiliarios caducados. En unas normas se recogía una prohibición absoluta; mientras que en otras se permitía la rehabilitación por *motivos de justicia y equidad*, por *atendibles razones*, o por una *causa justa*. En efecto, el Real Decreto de 1 de octubre de 1858 prohibió la rehabilitación de los títulos *cancelados*. Esta prohibición fue suprimida por el Real Decreto de 4 de diciembre de 1864, cuyo artículo 2 permitió la rehabilitación, cuando recayesen motivos *de justicia y equidad*. El Real Decreto de 13 de junio de 1879 exigió haberse oído antes el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. El Real Decreto de 11 de junio de 1883 permitió la rehabilitación del título por *atendibles razones* a cualquiera de los individuos que justifiquen estar comprendidos en los llamamientos del decreto de creación. El Real Decreto de 25 de julio de 1884 prohibió la rehabilitación de títulos y grandezas. El Real Decreto de 14 de noviembre de 1885 levantó la prohibición, y entre otros requisitos para alzar la caducidad de los títulos requirió *atendibles razones*.

La rehabilitación se solicita a Su Majestad, el Rey, por el interesado. La resolución de los expedientes de rehabilitación se acordará mediante Real Decreto que será publicado en el Boletín Oficial del Estado (artículo 4 y siguientes del Real Decreto de 8 de julio de 1922 sobre Rehabilitación de Grandezas y Títulos, modificado por el Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo).

²⁶ TABOADA ROCA califica esta normativa de *aberrante* (cfr. *Estudios...*, volumen II, cit., pp. 893 y ss.).

²⁷ Cfr. Sentencia de 28 de septiembre de 1972 (RJ 1972, 3810).

²⁸ Por tercero hay que considerar a cualquiera con mejor derecho, aunque ya haya intervenido en el expediente, y sobre la crítica a esta cláusula, véase TABOADA ROCA, *Estudios...*, volumen II, cit., pp. 277 y ss.

²⁹ El artículo 9 del Real Decreto de 14 de noviembre de 1885: «Toda rehabilitación de grandeza o título se hará siempre con la cláusula de, *sin perjuicio de tercero de mejor derecho*, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario, haciéndose en su caso el Tribunal correspondiente la declaración de preferencia a ser agraciado con la dicha merced».

³⁰ La Sentencia de 29 de mayo de 2006 (RJ 2006, 3054) afirmó que «el expediente de rehabilitación se otorga sin perjuicio de tercero y, dado el carácter vinculado y perpetuo de los títulos nobiliarios sujetos al orden regular de suceder, dicho expediente no altera los derechos del óptimo poseedor y, en consecuencia, no consolida derechos ajenos a los propios del titular del mejor derecho a suceder, aun cuando éste no haya intervenido en el expediente rehabilitador, no se haya visto favorecido por éste o haya hecho dejación de sus derechos». En el supuesto habían transcurrido treinta y cuatro años desde la rehabilitación.

3. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN LA JURISPRUDENCIA

La tradicional imprescriptibilidad de los títulos nobiliarios se vio legalmente interrumpida por un precepto –el artículo 18 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912–, que introdujo una consolidación en el título nobiliario mediante la posesión durante quince años: «La posesión continuada y no interrumpida durante quince años de cualquier distinción nobiliaria la consolida los que las disfruten, pudiendo completar el tiempo los actuales poseedores sumando al suyo el de sus causantes. Esta prescripción no podrá perjudicar a los que estuviesen sujetos a tutela siempre que ejerciten su derecho en los cuatro años siguientes a su emancipación, ni a aquellos que tuvieran pendiente contienda judicial respecto a las mismas dignidades».

La reacción contra este precepto fue unánime. Tuvo nula repercusión práctica y no llegó a aplicarse, por ser contrario a la naturaleza, fines y orden de suceder de los títulos nobiliarios. La jurisprudencia desde el principio declaró improcedente la aplicación de este artículo 18 negando la existencia de una prescripción adquisitiva. La argumentación denegatoria se justificó con motivos formales dado su carácter reglamentario sin fuerza para derogar los preceptos legales contrarios que rigen la sucesión de los títulos nobiliarios; sin que le obste el que tenga fuerza de ley por haber sido incorporada por el artículo 9 de la Ley de Presupuesto de 26 de diciembre de 1914 (*Gaceta de Madrid*, de 27 de diciembre, núm. 361). Pues esta Ley, por su carácter esencialmente económico, no tiene ni debe tener la misión de modificar derechos sustantivos ya regulados en otras leyes especiales.

Entre los pronunciamientos desestimatorios de la procedencia de la prescripción adquisitiva prevista en el artículo 18 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, cabe citar las Sentencias de 22 de diciembre de 1922 (JC 1922, 162), de 24 de junio de 1927 (JC 1927, 187), de 8 de noviembre de 1927 (JC 1927, 36), de 24 de diciembre de 1952 (RJ 1953, 247), de 14 de marzo de 1960 (RJ 1960, 962), de 10 de abril de 1961³¹ (RJ 1961, 1801), de 20 de mayo de 1961 (RJ 1961, 1875), de 7 de diciembre de 1965 (JC 1965, 836), de 3 de abril de 1972 (RJ 1972, 1575) y de 26 de mayo de 2006 (RJ 2006, 3342).

³¹ La Sentencia de 10 de abril de 1961 (RJ 1961, 1801) reitera la jurisprudencia que declara improcedente la aplicación del referido artículo 18. Sin embargo, no casa las sentencias de instancia que habían aplicado el artículo 18 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y admitido la excepción de prescripción, pues por aplicación de las reglas del mejor derecho genealógico, el fallo sería idéntico aunque con base en argumentos distintos.

Finalmente, el artículo 18 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 fue expresamente derogado por el Decreto de 4 junio en 1948³².

En la segunda mitad del siglo xx, la jurisprudencia dinamitó el «dogma de la imprescriptibilidad» de los títulos nobiliarios derivado de la ley 45 de Toro³³; modificando la doctrina jurisprudencial hasta la estimación y articulación jurídica de la prescripción o *usu-capión* del título nobiliario. Esta evolución se realizó en dos momentos bien determinados: en el primero, afirmando la posibilidad de prescripción; y en el otro, acogiendo una «prescripción adquisitiva inmemorial» de los títulos nobiliarios, por la posesión pública, pacífica y continua durante el plazo de cuarenta años.

En efecto, en un primer momento, la Sentencia de 9 de junio de 1964 (RJ 1964, 3216) extendió la aplicación a los títulos nobiliarios de la prescripción inmemorial de cuarenta años, establecida para la prueba de los bienes que pertenecen al mayorazgo según la ley 41 de Toro, como un correctivo al dogma de la imprescriptibilidad de la ley 45 de Toro. En este sentido la ley 41 de Toro disponía: «*Mandamos que en el mayorazgo se pueda probar la escritura de la institucion del que con la escriptura de la licencia del Rey que la dió, seyendo tales las dichas escripturas que haga fé: ó por testigos que depongan en la forma que el derecho quiere del temor de las dichas escripturas; y asi mismo por costumbre inmemorial provada con las qualidades, que concluyan los pasa-*

³² Cfr. TABOADA ROCA, *Los títulos...*, cit., pp. 103 y ss.; JIMÉNEZ ASENJO, E., *El dogma de la imprescriptibilidad del Derecho nobiliario*, en «Hidalguía», 1958, pp. 869 y ss.; MAYORALGO Y LODÓN, ob. cit., p. 167.

VALLTERRA FERNÁNDEZ considera que lo abrogó (cfr. *Derecho nobiliario español*, cit., p. 331).

³³ La jurisprudencia afirma que las Leyes de Toro no se integran en el Derecho de Aragón. Las Sentencias de 10 de octubre de 1961 (JC 1961, 618), de 6 de noviembre de 1986 (RJ 1986, 6211) y de 12 de junio de 1991 (RJ 1991, 4446) establecen que los títulos nobiliarios de Aragón no quedan sometidos a las leyes de Toro, sino al Fuero VI, «de prescriptionibus» del Libro VII del Código de Huesca de 1247 «que faculta a quien posee una heredad durante treinta años y un día a oponer con éxito esa prescripción general y extraordinaria, entendiéndose por heredad todo aquello que se transmite por herencia, lo que origina la prescriptibilidad de los títulos nobiliarios aragoneses». Por tanto, estiman la prescripción de un título nobiliario aragonés con una posesión durante treinta años y un día. Cfr. Sentencia de 1 de julio de 1972 (RJ 1972, 3669).

La Sentencia de 24 de marzo de 1992 (RJ 1992, 2281) matiza el fuero aplicable: «por tratarse de un Título nobiliario aragonés ha de aplicarse no la legislación castellana sino la aragonesa, representada por el Fuero VI, «de prescripciones» del Libro VII del Código de Huesca (que en realidad y según la más generalizada posición de los Historiadores del Derecho Español no es tal Fuero Oscense, sino una Compilación del Derecho Foral Aragonés en la que aparecen integrados diversos Fueros, Observancias y Actos de Corte de referido Reino, obra que se inicia hacia 1247 a instancia del Rey don Jaime I y concluye al parecer sobre 1715; a su vez y en lo que a la expresada cita del Fuero Oscense, es de señalar, que en otras Compilaciones aparece con las siglas de «Fuero II, *De partitionibus*», Libro VII de la Compilación de Huesca, o también de la Compilación del Reino de Aragón)».

dos aver tenido y poseydo aquellos bienes por mayorazgo: es á saber que los hijos mayores legitimos y sus descendientes succedian en los dichos bienes por via mayorazgo, caso que el tenedor dexase otro hijo, ó hijos legitimos sin darles los que succedian en el dicho mayorazgo alguna cosa, ó equivalencia por succeder en él: y que los testigos sean de buena fama: y digan que asi lo vieron ello pasar por tiempo de cuarenta años: y asi lo oyeron decir á sus mayores, y ancianos que ellos siempre asi lo vieron y oyeron: y que nunca vieron ni oyeron decir lo contrario: y que dello es publica voz y fama, y comun opinion entre los vecinos y moradores de la tierra».

Los hechos de esta sentencia son los siguientes. La demandada había sucedido en el título nobiliario a su padre, quien por Real Decreto de 13 de diciembre de 1918 había rehabilitado el título caducado. El actor de condición boliviana interpuso demanda el 8 de noviembre de 1956, por tanto, antes del transcurso de los cuarenta años desde la rehabilitación, alegando tener la posesión civilísima. El Juzgado estimó la demanda y la Audiencia la confirmó. El Tribunal Supremo casó la sentencia, y desestimó la demanda, porque el actor *no había probado, ni siquiera alegado su condición de óptimo sucesor para obtener declaración judicial de su preferente derecho al Título.*

El Tribunal Supremo, *obiter*, introdujo la *prescriptibilidad* de los títulos nobiliarios, y fijó el plazo de la prescripción inmemorial en cuarenta años. Afirmó que la posesión inmemorial de un título nobiliario *constituía prueba* de la constitución, modificación y alteración del orden sucesorio de un mayorazgo, formulando la siguiente doctrina:

«Que la afirmación del dogma de la imprescriptibilidad aunque circunscrita a sus límites naturales, inducida de la ley 45 de Toro, no puede dejar en olvido la existencia de un importante correctivo, que aunque propiamente deje indemne tal dogma, *por no presentarse técnicamente como una prescripción*, le afecta en la posibilidad de sus aplicaciones extremas, correctivo que viene afirmado por la ley 41 de Toro, según lo cual, el mayorazgo además de por la fundación se puede probar «por costumbre inmemorial», costumbre o posesión inmemorial que no prueba únicamente la constitución de un mayorazgo sino también su modificación y la alteración del orden sucesorio, como corroboraba unánimemente la doctrina mayorazguista; de ahí que la posesión inmemorial pueda perjudicar a los sucesores prellamados, porque consiste en presumir un privilegio de innovación del título anterior a la posesión misma, privilegio de cuya prueba queda dispensado quien acredite esta posesión (...) por lo que en todo caso, *la línea o rama que haya disfrutado del Título sin dejarlo caducar durante cuarenta años, deberá ser mantenida en su posesión frente a todos*».

El primer pronunciamiento que acogió la «prescripción adquisitiva inmemorial» de los títulos nobiliarios, se produce veinte años después³⁴. Fue la Sentencia de 7 de marzo de 1985 (RJ 1985, 1151), que retomando la sentencia anterior, estimó que el título nobiliario obtenido por rehabilitación válida ha sido consolidado por prescripción. El Juzgado había estimado la demanda de mejor derecho a usar y disfrutar de un título nobiliario; la Audiencia la confirmó. El Tribunal Supremo casó la sentencia, desestimó la demanda y absolvió a las demandadas, con los siguientes fundamentos:

«El mayorazgo (y por analogía los títulos nobiliarios en general) se pueden probar por costumbre inmemorial, con base en la Ley de Toro, por lo que en todo caso *la línea o rama que haya disfrutado del título sin dejarlo caducar durante cuarenta años deberá ser mantenida en su posesión frente a todos (...)* Por otra parte, en favor de la reimplantación de la prescripción se tiene su raigambre histórica, Ley 41 (de Toro) y artículo 18 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, así como el Ordenamiento de Alcalá y la Novísima Recopilación; *la posesión inmemorial presupone una permanencia en la posesión del título que no hubiera sido posible sin un título original legítimo, de modo que la dejación de derechos por los prellamados, en estrecho lazo con el transcurso del tiempo, es sucesáneo idóneo para la convalidación de la adquisición de una merced nobiliaria; a lo que cabe añadir la seguridad jurídica que produce la prescripción con la eliminación de numerosos pleitos; en definitiva, la tesis de la posesión civilísima no podrá en todo caso eludir que se apliquen a supuestos como el debatido la doctrina de la prescripción, como institución de carácter general, que ha de tenerse en cuenta en el ejercicio de los derechos para dar seguridad y certeza a las relaciones jurídicas (...)* puesto que acreditado como hecho probado que *obtuvo la rehabilitación del título discutido en 1884, sus sucesores han consolidado por prescripción o posesión, que a estos efectos puede considerarse inmemorial, con la concurrencia de los demás requisitos legales, la adquisición del título o merced, como poseedores exclusivos por sí y sus sucesores*». En la segunda sentencia: «Que es de ratificar la fundamentación que se aduce para la desestimación de la demanda formulada por doña..., con apoyo en la posesión continuada e ininterrumpida que desde el año 1884 ostenta la demandada mediante accesión de posesiones de sus predecesores hasta don..., que obtuvo su rehabilitación válida».

³⁴ Durante estos veinte años, en otros procedimientos se había planteado y desestimado la prescripción adquisitiva de cuarenta años. La Sentencia de 30 de marzo de 1970 (RJ 1970, 1591) consideró que los títulos nobiliarios son imprescriptibles, y desestimó la argumentación del demandado de haber poseído plena, pública y pacíficamente el título nobiliario durante más de cuarenta años. La Sentencia de 2 diciembre de 1967 (RJ 1967, 4951) desestima la prescripción de los títulos nobiliarios alegada: «motivo que no puede prosperar no sólo por la más constante doctrina de esta Sala que declara la imprescriptibilidad de los Títulos, sino porque en todo caso el recurrente no ha disfrutado de la merced durante los cuarenta años». Cfr. Sentencias de 7 de diciembre de 1965 (JC 1965, 836) y de 22 de marzo de 1978 (RJ 1978, 1056).

Esta doctrina fue enseguida reiterada por otros pronunciamientos convirtiéndose en doctrina jurisprudencial. La Sentencia de 27 de marzo de 1985 (RJ 1985, 1215) estimó el recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia que había confirmado la de primera Instancia. En el supuesto, quedó probado que el actor tenía el óptimo derecho genealógico, de acuerdo con el principio de varonía y representación. Pero la demandada había consolidado por la posesión durante más de cuarenta años el título rehabilitado por su padre por Real Decreto de 2 de abril de 1923 y Real Despacho de 30 de agosto de 1923, y poseído por ella al fallecimiento de éste, mediante Resolución de 21 de abril de 1975 y Carta de Sucesión de 6 de octubre de 1975. Esta Sentencia reitera expresamente que *la línea o rama que haya disfrutado del Título sin dejarlo caducar durante un plazo que quedó fijado en cuarenta años, deberá ser mantenida en su posesión, frente a todos, incluyendo a quien ostente la posesión civilísima por tener el óptimo derecho absoluto.*

«Aquella Ley 45 [de las de Toro] que es la primera del Título XXIV del Libro XI de la Novísima Recopilación, rectamente interpretada conduce a la conclusión de que la posesión civilísima en ella establecida sólo opera a favor del heredero y no de cualquier pariente del causante, de suerte que para ampararse en el remedio posesorio de la misma hay que probar la condición de verdadero y propio sucesor del Mayorazgo pues cuando los llamamientos, por ser generales, pueden comprender a más de una persona, la posesión civilísima favorece únicamente a aquélla de entre todas que sea precisamente el heredero, dada la individualidad del Mayorazgo, es decir a aquella que tenga entre todos los posibles llamados el mejor derecho absoluto, de acuerdo con la posesión civilísima como posesión real y verdadera que sólo puede reconocerse a una persona, pues lo que dicha Ley 45 pretende es proteger al heredero único del Mayorazgo, congruentemente con la sustancia de esta Institución, que, con una mayor extensión, excedería sus límites naturales; *condición la de heredero único del Mayorazgo discutido ni siquiera alegada por la parte demandante y aquí recurrida y a quien la sentencia recurrida reconoce, sin embargo, el beneficio de la posesión civilísima y con ella el derecho a desposeer del Título cuestionado a la parte demandada y recurrente; y si debe apreciarse la errónea interpretación merecida por la Ley 45, también ha de serlo la falta de aplicación o violación negativa de la 41, que es la Ley primera del Título XVII del libro X de la Novísima Recopilación por cuanto el dogma de la imprescriptibilidad de la Ley 45, reducida según la interpretación reseñada antes a sus naturales límites, no puede dejar en olvido la existencia de un importante correctivo, [reproduce la doctrina de la sentencia anterior] argumentando en favor de la reimplantación de la misma *el que la dejación de los derechos por los prellamados junto con el transcurso del tiempo es sucedáneo idóneo para la convalidación de la adquisición de una merced nobiliaria, a lo que se añade el**

beneficio de la seguridad jurídica con la eliminación de numerosos pleitos, por todo lo cual la posesión civilísima no podrá eludir que a casos como el que el recurso trae a la consideración de esta Sala se *aplique de alguna manera la prescripción*, que, como Institución de carácter general, ha de tenerse en cuenta en el ejercicio de los derechos, para dar seguridad y certeza a las relaciones jurídicas».

La Sentencia de 14 de junio de 1986 (RJ 1986, 3552) menciona ya expresamente la «prescripción adquisitiva» y los «efectos adquisitivos» de la posesión inmemorial. Demanda quien tiene mejor derecho genealógico descendiente directo del segundogénito varón, contra el descendiente directo de la primogénita hembra, que había sucedido en el título por decisión de la madre, cuando ambos eran menores. El Tribunal Supremo se basa en la adquisición por *posesión continuada con un título justo, que permite iniciarla con ánimo de dominio y con buena fe, que se presume (artículos 434, 1940, 1950, 1952 y 1959 del Código Civil)*, a pesar de que la sentencia de primera Instancia había declarado *la nulidad e ineficacia jurídica de la cesión llevada a efecto el 1 de enero de 1886* por la madre de ambos menores.

«Queda constancia de la posesión pacífica del título nobiliario por los descendientes de Doña... hasta el demandado durante más de cuarenta años, período temporal que la Ley 41 de Toro estima suficiente para aplicar los efectos adquisitivos de la posesión inmemorial (...) Los razonamientos de hecho de la sentencia, que no niega las circunstancias de parentesco de las partes y su relación con el primer titular, ni desconoce el mejor derecho que pudo ostentar, en su día, el ascendiente directo del actor que no obtuvo el título nobiliario por decisión de su madre y representante legal, sino que *basa su decisión en la prescripción adquisitiva como efecto de la posesión inmemorial*».

Los siguientes pronunciamientos del Tribunal Supremo articulan la prescripción adquisitiva o usucapión de los títulos nobiliarios como un modo de adquirir con el único requisito de la posesión continuada y no interrumpida, pacífica y pública durante cuarenta años. Así, el Tribunal Supremo estima la prescripción adquisitiva de los títulos nobiliarios en las Sentencias de 23 de enero de 1987 (RJ 1987, 349), de 27 de julio de 1987 (RJ 1987, 5877), de 28 de abril de 1989 (RJ 1989, 9886), de 3 de enero de 1990 (RJ 1990, 3), de 8 de octubre 1990 (RJ 1990, 7481), de 12 de diciembre 1990 (RJ 1990, 9997), de 6 de marzo de 1991 (RJ 1991, 3072), de 12 de junio de 1991 (RJ 1991, 4446), de 13 de junio de 1996 (RJ 1996, 4766), de 4 de junio de 1997 (RJ 1997, 4782), de 7 de marzo de 1998 (RJ 1998, 1041), de 17 de marzo de 1998 (RJ 1998, 1349), de 9 de febrero de 1999 (RJ 1999, 535), de 11 de junio de 2001

(RJ 2001, 4334), de 20 de febrero de 2003 (RJ 2003, 1177), de 17 de diciembre de 2004 (RJ 2005, 878), de 30 de diciembre de 2004 (RJ 2005, 411), de 24 de noviembre de 2006 (RJ 2006, 8113), de 18 de marzo de 2008 (RJ 2008, 4055), de 10 de septiembre de 2008 (RJ 2208, 4645) y de 14 de febrero de 2011 (RJ 2011, 3311).

Otros pronunciamientos confirman esta doctrina jurisprudencial aunque desestiman la prescripción adquisitiva por no haber transcurrido el plazo de los cuarenta años. La Sentencia de 14 de julio de 1986 (RJ 1986, 4512) reitera la doctrina, pero no estima la prescripción, porque el recurrente había obtenido el título nobiliario mediante litigio que finalizó con la Sentencia de 22 de febrero de 1972 (RJ 1972, 1896). Las Sentencias de 21 de febrero de 1992 (RJ 1992, 1420) y de 16 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 8839) no estimaron la prescripción, porque el demandado había poseído durante treinta y seis años. La Sentencia de 29 de mayo de 2006 (RJ 2006, 3054) declaró la preferencia del derecho genealógico del actor frente a quien había rehabilitado el título y poseído durante treinta y cuatro años.

4. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN LA JURISPRUDENCIA

La trayectoria de la prescripción extintiva en la jurisprudencia ha sido paralela a la de la prescripción adquisitiva.

El «dogma de la imprescriptibilidad» de los títulos nobiliarios implicaba que la acción para reclamar el mejor derecho al título nobiliario no prescribía. En este sentido, la Sentencia de 18 de mayo de 1927 (JC 1927, 47) dedujo la imprescriptibilidad de la acción para reclamar el título de la posesión civilísima que no requiere ningún acto de aprehensión material: «que es imprescriptible el derecho y la acción para reclamarlo, que no cabe aplicar el artículo 1964 del Código civil, que constituye una vinculación de carácter perpetuo». La Sentencia de 22 de febrero de 1972 (RJ 1972, 1896) declara que no prescribe extintivamente el derecho a solicitar la sucesión o rehabilitación del título.

Admitida la prescripción adquisitiva de los títulos nobiliarios, se entendió que la acción para reclamar el mejor derecho también prescribía extintivamente. Sin embargo, la determinación del plazo de prescripción ha fluctuado.

En un primer momento, vigente ya la doctrina jurisprudencial sobre la prescripción adquisitiva de los títulos nobiliarios, la Sentencia de 20 de febrero de 1988 (RJ 1988, 1075) admitió que la acción para reclamar el mejor derecho genealógico a un título nobiliario prescribía en el plazo de quince años, por ser una acción

personal (*ex* artículo 1964 del Código civil), y que el plazo no corría durante la minoría de edad. La determinación del plazo fue decisivo en el caso de autos. Como habían transcurrido más de quince años, el fallo estimó la prescripción extintiva. Si no se hubiese estimado la prescripción extintiva, se habría estimado la demanda, declarando el mejor derecho del actor, frente al poseedor con una posesión de menos de cuarenta años. «El cómputo del plazo prescriptivo, que en estos casos será de quince años por tratarse de una acción personal, habida cuenta de que hoy día, los Títulos nobiliarios son meras distinciones u honores, sin otra vinculación o significación patrimonial directa, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo 1964 del Código Civil para las acciones personales sin término especial de prescripción». Esta sentencia fue recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional, que por Auto 674/1988, de 23 de mayo, declaró la inadmisión del recurso.

La Sentencia de 5 de mayo de 1993 (RJ 1993, 3441) *obiter* afirmó también que la acción para declarar el mejor derecho a un título nobiliario prescribía a los quince años, pero en el supuesto no se estima la excepción pues no había transcurrido el plazo de quince años. «Por ello ha de resolverse sobre la excepción de prescripción planteada por los demandados (única razón alegada para oponerse a la demanda, reveladora de su coincidencia de criterio en orden al requisito de la aprobación, y única cuestión defendida en el acto de la vista), y desestimarla porque desde que en 1987 se instó la sucesión en el vizcondado hasta la presentación de la demanda no ha transcurrido el plazo de quince años, que sería el aplicable a la acción ejercitada según Sentencia de esta Sala de 20 de febrero de 1988 (RJ 1988, 1075), en supuesto de título sujeto a prescripción adquisitiva. En ningún caso puede ser aplicable el plazo de un año propio a la tutela posesoria».

Ahora bien, estas dos sentencias no sólo no han sido seguidas por otros pronunciamientos, sino que han sido contradichas por una jurisprudencia consolidada, que fija en cuarenta años la prescripción extintiva de la acción. En efecto, la jurisprudencia entiende que la prescripción adquisitiva y la extintiva constituyen dos vertientes de la misma institución, que gozan del mismo fundamento; que la prescripción adquisitiva lleva ínsita la prescripción extintiva; que no puede prescribir extintivamente la acción sin que se haya consolidado adquisitivamente el derecho.

En este sentido, reproduzco la doctrina jurisprudencial:

«Pues sólo cabe la prescripción adquisitiva, fundada en otorgar fijeza y seguridad jurídica a las situaciones de hecho, si éstas –las

situaciones de hecho— no han sido contradichas durante cierto tiempo, en cuyo caso pasan a ser jurídicas en aras a la paz social que el Derecho protege, que es lo que ocurre en el presente caso, pues mal se podría haber usucapido si el derecho no hubiera sido abandonado por su titular con su no ejercicio, porque ejercitado se hubiera interrumpido la usucapión, de tal forma que ésta lleva ínsita la prescripción extintiva del derecho del primitivo titular, que deja de serlo por su abandono unido a la adquisición por otro; son, pues, una y otra prescripción, así contempladas, vertientes o puntos de mira diversos, pero conexos, de un mismo fenómeno jurídico, en el sentido expuesto de que no puede haber usucapión sin prescripción extintiva del derecho, ya que ejercitado éste, aquélla no se produce, implicando que si se alega la prescripción adquisitiva se está alegando, a su vez, la extintiva, siquiera pueda cuestionarse el fenómeno inverso» [Sentencia de 6 de marzo de 1991 (RJ 1991, 3072)].

«La prescripción extintiva o liberatoria, en cuanto no sólo extingue la acción, si no el derecho, no es de aplicación a los supuestos del mejor derecho genealógico a disfrutar de un título nobiliario (...) La prescripción adquisitiva parte de la situación de encontrarse vacante un título y en estado de abandono y su consolidación supone la extinción del derecho preferencial, pero no por el transcurso de los quince años, sino por el de los cuarenta, en posesión continuada sin haberlo dejado caducar y a fin de dar cobertura jurídica de firmeza a la realidad fáctica que se presenta. La prescripción adquisitiva, como declaró la Sentencia de esta Sala de 6 de marzo de 1991, lleva «ínsita» la extintiva, en cuanto el titular decae en sus derechos en favor de quien operó la adquisitiva, al venir a ser ambos aspectos o vertientes diversas, pero conexiones, ya que no puede haber usucapión sin prescripción extintiva del Derecho y ejercitado éste, antes del transcurso de los cuarenta años, la extinción no se ha verificado, conformándose así la propia naturaleza del Derecho Nobiliario que rectamente entendido posibilita el reintegro de las mercedes honoríficas al orden preferencial correspondiente» [Sentencia de 21 de febrero de 1992 (RJ 1992, 1420)].

«Resultaría contrario a la más elemental lógica jurídica el establecer que la acción para hacer valer el mejor derecho a una dignidad nobiliaria se extingue (prescripción extintiva) por el transcurso de sólo quince años, ya que ello conduciría al absurdo jurídico de que el mero detentador de un Título sin haber consolidado su derecho por la usucapión de cuarenta años se vería protegido frente al que ostentara un mejor derecho genealógico a dicho Título, al que se negaría el ejercicio de su referido mejor derecho por no haber usado del mismo dentro del plazo de quince años, con lo que se produciría una situación de mera interinidad, que podría incluso ser de veinticinco años, con la consiguiente inseguridad jurídica que ello comporta, en la que existiría un mero detentador del Título nobiliario en cuestión sin haber consolidado su derecho al mismo (por no haber transcurrido el repetido plazo de la usucapión del mismo) y, simultáneamente, otra persona con mejor derecho que aquél a la referida dignidad nobiliaria, a la que se negaría el ejercicio de su expresado mejor derecho por no haberlo hecho dentro del

plazo de quince años, debiendo, por tanto, en evitación de ese absurdo jurídico, establecerse una equiparación cronológica entre los plazos de las prescripciones adquisitiva y extintiva del mejor derecho a las dignidades nobiliarias, que debe ser el de cuarenta años» [Sentencia de 16 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 8839)].

Esta doctrina ha sido reiterada por otros pronunciamientos jurisprudenciales como las Sentencias de 26 de diciembre de 1996 (RJ 1996, 9507), de 7 de marzo de 1998 (RJ 1998, 1041)³⁵, de 20 de febrero de 2003 (RJ 2003, 1177), de 26 de mayo de 2006 (RJ 2006, 3342), de 18 de marzo de 2008 (RJ 2008, 4055) y de 7 de junio de 2010 (RJ 2010, 5376)³⁶.

5. LA CADUCIDAD DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS

El principio de vinculación perpetua se encuentra debilitado también por la caducidad de los títulos nobiliarios.

Históricamente se admitió una renuncia de los títulos nobiliarios. El Real Decreto de 28 de diciembre de 1846 (*Gaceta de Madrid*, de 29 de diciembre, s/núm.), en su artículo 8 concede la facultad de renunciar expresamente a los títulos nobiliarios, «*pero quedarán sin suprimirse durante dos sucesiones directas ó transversales, por si los quisiesen admitir sus herederos legítimos, en cuyo defecto tendrá lugar la supresión de la grandeza ó título, sin derecho a restablecerlo*». El artículo 9 entiende renunciado el título por el heredero que en el plazo de seis meses no pague el impuesto ni saque carta de confirmación, «*quedando sujeto para los efectos de su supresión á lo dispuesto en el artículo anterior*». Asimismo, el artículo 6 de la Instrucción de 14 de febrero de 1847 (*Gaceta de Madrid*, de 17 de febrero, num 4539) que desarrollaba el Real Decreto anterior sobre supresión de impuestos nobiliarios, había establecido que transcurridos los seis meses sin haberse solicitado la sucesión, se entendía *renunciado* al título o grandeza.

La Ley y el Real Decreto de 5 de diciembre de 1899 (*Gaceta de Madrid*, de 6 de diciembre, núm. 304) confirman las disposiciones

³⁵ La Sentencia de 7 de marzo de 1998 (RJ 1998, 1041) admite el recurso de casación al negar que la prescripción extintiva del mejor derecho sea de quince años, pero no casa la Sentencia, pues como había transcurrido el plazo de cuarenta años, el poseedor ha prescrito el título nobiliario.

³⁶ La Sentencia de 7 de junio de 2010 (RJ 2010, 5376) hace coincidir el plazo de la prescripción adquisitiva y de la prescripción extintiva. Afirma que la fecha de la rehabilitación inicia tanto el plazo de los cuarenta años de la prescripción adquisitiva, porque la rehabilitación inicia la posesión material del título al hallarse caducado, como el plazo de la prescripción extintiva, pues hasta ese momento no es posible dirigir la acción contra quien ha instado la rehabilitación.

anteriores, y el artículo 11 del Real Decreto añade la publicación de la vacante en la *Gaceta de Madrid*, a partir de cuya fecha empezará a contar las dos sucesiones.

El Real Decreto de 8 de julio de 1922 había determinado que las Dignidades nobiliarias incurrieran en una «caducidad automática», cuando transcurrieran tres años desde la muerte del último poseedor sin haber sido solicitada la sucesión en las mismas. No obstante, podían ser rehabilitadas, sin límite de tiempo, siempre que se cumplieran los requisitos de la rehabilitación.

Actualmente, el título nobiliario incurre en caducidad cuando transcurre el periodo de tiempo previsto de cinco años en estado de vacante, desde el fallecimiento del último poseedor, sin que haya sido solicitada la sucesión. El Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo, ha establecido un plazo de tiempo de cuarenta años, en el cual se podrá solicitar la rehabilitación del título: «aquellas grandezas y títulos perpetuos que hubieran incurrido en caducidad y no hubieran permanecido en tal situación durante cuarenta o más años, podrán ser rehabilitados con sujeción a las formalidades y requisitos contenidos en los artículos siguientes y en las demás disposiciones de aplicación» (artículo 3 del Real Decreto de 8 de julio de 1922, modificado por el Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo).

El título nobiliario que incurre en caducidad y permanece en tal situación durante cuarenta años, se suprime y ya no se podrá rehabilitar³⁷.

La Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo, abrió un plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor el 18 de marzo de 1988, para que se admitiesen a trámite las solicitudes de rehabilitación de títulos, *cualquiera que fuere la fecha en que quedaron vacantes*.

Una vez que ha transcurrido este plazo general, se deniegan las solicitudes de rehabilitación de aquellos títulos que llevan cuarenta años caducados. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo unánimemente han declarado improcedente la rehabilitación del título solicitado al haber transcurrido cuarenta años o más de caducidad, y no haberse utilizado el cauce del año otorgado en la transitoria del Real Decreto de 11 de marzo de 1988. En este sentido, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso de 31 de enero de 1998

³⁷ VALLTERRA FERNÁNDEZ considera que la prohibición de rehabilitación transcurrido el plazo de cuarenta años, no afecta al Monarca, quien podría «recrearlo», y que los títulos nobiliarios que inciden en caducidad pasan inmediatamente a la situación de revertidos a la Corona (cfr. *Derecho nobiliario. El dogma...*, cit., p. 73 y pp. 83 y ss.).

Cfr. DE PERALTA Y CARRASCO, M., *Situaciones jurídicas en las que puede encontrarse la merced nobiliaria*, en «Anuario de la Facultad de Derecho», Universidad de Extremadura, vol. XXII, 2004, pp. 187 y ss.

(RJ 1998, 1243), de 17 de octubre de 1998 (RJ 1998, 8841), de 25 de noviembre de 1999 (RJ 2000, 1373), de 26 de julio de 2001 (RJ 2001, 8033), de 8 de junio de 2004 (RJ 2004, 5717), de 21 de noviembre de 2005 (RJ 2005, 9859) y de 12 de diciembre de 2007 (RJ 2008, 360).

6. LA «ESPECIAL» PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS

La prescripción de los títulos nobiliarios tiene características especiales derivadas de su naturaleza³⁸; no está sometida a las leyes generales y se rigen por normas especiales³⁹.

En este sentido, el artículo 1938 del Código civil admite que determinados casos de prescripción puedan ser regulados por leyes especiales. El artículo 1936 reduce la prescripción a las cosas que están en el comercio de los hombres. Sin embargo, los títulos nobiliarios no se encuentran en el comercio de los hombres, ni son susceptibles de apropiación⁴⁰; tienen carácter extrapatrimonial⁴¹ y honorífico⁴².

En concreto, la prescripción de los títulos nobiliarios no está sometida al Código civil, ni se le aplican los artículos del Código civil de la posesión, ni de la prescripción extintiva, ni de la usua-

³⁸ Alguna doctrina critica la aplicación de la prescripción a los títulos nobiliarios. Cfr. VALLTERRA FERNÁNDEZ, *Derecho nobiliario. El dogma...*, cit., p. 55; RAMS ALBESA, *Comentario a la Sentencia de 14 de junio de 1986*, CCJC, 1986, pp. 3771 y 3772; TABOADA ROCA, *Estudios...*, volumen II, cit., pp. 487 y ss.

³⁹ Por el contrario, DUALDE GÓMEZ critica la aplicación de las leyes de Toro a los títulos nobiliarios, pues las considera derogadas por lo dispuesto en el artículo 1976 del Código civil (cfr. *La posesión civilísima*, Barcelona, 1959, pp. 111 y ss.).

⁴⁰ Cfr. la Sentencia de 21 de mayo de 1964 (RJ 1964, 2732).

⁴¹ La despatrimonialización de los títulos nobiliarios ha favorecido la consideración del título nobiliario como un bien de la personalidad, equiparable a la identificación de la persona mediante el nombre. Cfr. TABOADA ROCA, *Estudios de derecho nobiliario*, volumen I, Madrid, 2001, pp. 517 y ss.; ROGEL VIDE, C., *El nombre como bien de la personalidad y los títulos nobiliarios*, en «Derecho nobiliario» (coord. por él mismo), Madrid, 2005, pp. 185 y ss.

No obstante, la Sentencia de 7 de diciembre de 1965 (JC 1965, 836) los consideró como «derechos de la personalidad», y por tanto, no sometidos a una posesión civilísima, sino más bien a una *posesión de estado*, mediante «nomen», «tractatus» o «fama». Así esta sentencia niega la prescripción adquisitiva de los títulos nobiliarios, porque «no puede reputarse aplicable en esta materia relativa a los derechos de la personalidad, en la que solo por excepción se admite una especial posesión en beneficio exclusivo de los hijos: la posesión constante de estado». Cfr. Sentencia de lo Contencioso de 13 de junio de 1998 (RJ 1998, 5617).

⁴² Cfr. la Sentencia de 1 de abril de 1959 (JC 1959, 212). El carácter honorífico del título nobiliario ha sido especialmente invocado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997, núm. 126/1997, y por la jurisprudencia que ha defendido la preferencia del varón sobre la mujer.

pión ordinaria y extraordinaria⁴³. Constituye una prescripción inmemorial, que se distancia bastante de la prescripción adquisitiva o usucapión de los bienes muebles e inmuebles⁴⁴.

1. *Prescripción inmemorial*.—El título nobiliario se prescribe mediante la posesión inmemorial. La prescripción ordinaria y la extraordinaria no tiene aplicación respecto a los títulos nobiliarios. En efecto, históricamente la prescripción inmemorial se aplicaba a aquellos derechos *imprescriptibles*, como privilegios reales, franquicias, regalías, feudos y señoríos, vínculos y mayorazgos, o cosas públicas⁴⁵.

Se calificaba de prescripción inmemorial aquella cuyo inicio excedía de la memoria de los hombres⁴⁶. En el ámbito civil, la prescripción inmemorial que excede de la memoria de los hombres se aplicó para las servidumbres no aparentes o discontinuas. Así, la primera jurisprudencia estableció que la posesión inmemorial requiere un uso que «tiene que ser tan antiguo que no se sepa cuando ha que la comienzan a usar ellos, o aquellos de quien la hubieran» [Sentencia de 9 de diciembre de 1897 (JC 1897, 80)]; «que ha durado tanto tiempo que non se pueden acordar los homes cuánto há que la empezaron á usar» [Sentencia de 24 de octubre de 1874 (JC 1874, 318)]; «es requisito esencial en la prescripción inmemorial una larguísima y pacífica posesión de origen remoto a que no alcance la memoria de los hombres, sin que haya noticia de hecho contrario a ella» [Sentencia de 21 de junio de 1864 (JC 1864, 193)]. La Sentencia de 12 de junio de 1866 (JC 1866, 254) desestimó la

⁴³ En este sentido, el Tribunal Supremo erróneamente ha aplicado el Código civil a la prescripción de los títulos nobiliarios, como la Sentencia de 14 de junio de 1986 (RJ 1986, 3552) que estimó la prescripción con base en los artículos 434, 1940, 1950, 1952 y 1959 del Código Civil.

⁴⁴ Sobre la prescripción ordinaria y extraordinaria de bienes inmuebles, véase mi trabajo *La usucapión inmobiliaria*, Pamplona, 2009.

Los autores extienden a los títulos nobiliarios, la doctrina sobre la prescripción adquisitiva de los derechos reales. Cfr. GIL RODRÍGUEZ DE CLARA, V. E., *Los títulos nobiliarios en la jurisprudencia*, Madrid, 2006, pp. 183 y ss.; MARINA MARTÍNEZ-PARDO, J., *La sucesión. Conceptos generales y cuestiones que plantea*, en «Compendio de derecho nobiliario», Madrid, 2002, pp. 135 y ss.; SERRANO GÓMEZ, E., *Régimen jurídico de los títulos nobiliarios: una revisión de la jurisprudencia más reciente*, Aranzadi Civil, núm. 8/2000, pp. 19 y ss.

⁴⁵ Las Partidas declararon imprescriptibles las cosas sagradas, santas o religiosas y los tributos o pechos o rentas u otros derechos que pertenezcan al rey (Partida 3, 29, 6), y la plaza, calle, camino, dehesa, ejida u otro lugar semejante a éstos, que sea uso comunal de pueblo de alguna ciudad o villa o castillo o de otro lugar (Partida 3, 29, 7).

⁴⁶ En el ámbito administrativo, se entendió que la duración de la prescripción inmemorial era de tres generaciones de 33 años, o sea 99 años. GARCÍA DE ENTERRÍA exige el plazo de 99 años para la prescripción inmemorial, equiparándola a la centenaria. Considera que la prescripción inmemorial o centenaria constituye una verdadera *prescripción*, porque la posesión inmemorial presume el título, y hace prueba frente a títulos anteriores de más de cien años de duración (cfr. *El dogma de la reversión de concesiones*, en «Dos estudios sobre la usucapión en Derecho administrativo», Madrid, 1955, pp. 27 y ss.).

prescripción inmemorial de una servidumbre de pastos, porque los testigos presentados no eran de edad avanzada, sino de 40 a 44 años, debiendo ser los testigos útiles para probarla los más ancianos del pueblo⁴⁷.

Respecto a los títulos nobiliarios, la doctrina jurisprudencial, en aras de la seguridad jurídica, ha fijado la prescripción inmemorial en cuarenta años⁴⁸. Este plazo de cuarenta años ha sido indiscutido en la doctrina y en la jurisprudencia⁴⁹. Desde el primer momento, quedó fijado por la Sentencia de 9 de junio de 1964 (RJ 1964, 3216) que tomó el plazo de la prescripción inmemorial de la ley 41 de Toro: «Que la posesión inmemorial o que excede de la memoria humana, se afirmaba en el antiguo Derecho universalmente aplicable a todas las cosas imprescriptibles, y especialmente de aquellas adquiribles por privilegio, como exactamente el caso de las Dignidades de honor, por suponer precisamente una posición de privilegio, inmemorialidad que tendió luego a fijarse en plazos temporales, que fue de cien años en la formulación canónica, o de tres generaciones o «genícula», pero que tendió luego, sobre todo según las fuentes romanizadas, a predicarse de una sola generación, como memoria propia, llegando en este caso a concretarse en la cifra de cuarenta años, formulando en rigor la Ley 41 de Toro una tesis en cierto modo intermedia, ya que exigía a los testigos para formalizar esta prueba que acreditasen «que así lo vieron ellos pasar por tiempo de cuarenta años», si bien añadía a esta exigencia la de que además «así lo oyeron decir a sus mayores y ancianos que ellos siempre así lo vieron y oyeron», exigencia esta última que tendió a desaparecer, tanto por su indeterminación e inseguridad, que contrastaba con la precisión de los cuarenta años de testimonio propio,

⁴⁷ Actualmente, y para las servidumbres no aparentes o discontinuas se ha modificado la *prescripción inmemorial*. En efecto, en aplicación de las Partidas por virtud del artículo 1939 y de la Disposición Transitoria Primera del Código civil, para prescribir estas servidumbres se exige que la posesión debe haber empezado con la legislación anterior al Código civil (artículo 1939 del Código civil), por lo que la prescripción necesita una posesión más que centenaria. Las Sentencias de 3 de julio de 1961 (RJ 1961, 2877), de 25 de mayo de 1974 (RJ 1974, 3222), de 15 de febrero de 1989 (RJ 1989, 966) estimaron la prescripción inmemorial de las servidumbres. La Sentencia de 5 de marzo de 1993 (RJ 1993, 2007) no estimó la prescripción inmemorial, pues no se había alegado, ni la Sentencia de 14 de junio de 1977 (RJ 1977, 2881) porque no se había probado.

⁴⁸ El plazo de los cuarenta años se había mantenido respecto a la *prescriptio* de los bienes inmuebles de la Iglesia (*Codex* de Justiniano 7, 39), cuando Teodosio II redujo en 424 el plazo general de prescripción de cuarenta a treinta años para hacerlo coincidir con la prescripción extintiva.

La Partida 3, 29, 26 conservó la prescripción de cuarenta años para las cosas raíces que pertenecieran a alguna Iglesia. Cfr. Sentencia de 15 de octubre de 1866 (JC 1866, 369).

⁴⁹ La Sentencia de 21 de mayo de 1971 (RJ 1971, 2902) de un modo tagencial menciona, que el plazo de prescripción sea de 45 años; pero parece un *lapsus* con la ley 45 de las de Toro.

como sobre todo, porque se afirmó poder sustituirse por un título posesorio formal».

2. *La prescripción inmemorial de los títulos nobiliarios no constituye un verdadero modo de adquirir* [la propiedad].—Todo poseedor de un título nobiliario tiene el derecho de uso y disfrute, no una verdadera *propiedad*. Quien posee el título legal y administrativamente durante cuarenta años, no *adquiere* el título por usucapión o prescripción adquisitiva; el poseedor que se beneficia de la prescripción adquisitiva después de haber prescrito, sigue teniendo una verdadera posesión, pero no un derecho de propiedad sobre el título nobiliario.

La vinculación significa que se puede transmitir de acuerdo con las leyes: por vía de creación, por transmisión como sucesión, distribución, cesión o la autorización para designar sucesor, y mediante la rehabilitación⁵⁰. Entre los cuales no se ha admitido la usucapión como modo de adquirir los títulos nobiliarios. Los títulos nobiliarios no se adquieren *ex novo* o de modo originario, más que por concesión graciosa de su Majestad mediante Carta de autorización publicada en el Boletín Oficial del Estado⁵¹.

Todos los modos de poseer requieren intervención de la voluntad soberana, investidura y el pago de impuestos. El poseedor de un título nobiliario lo *posee* por el acto concreto que generó la investidura administrativa publicada en el Boletín Oficial del Estado, y la Real Carta de autorización, habilitación o de sucesión.

El poseedor que prescribe el título nobiliario es un legítimo poseedor. Un prellamado con derecho genealógico, por lo menos relativo. Todo poseedor, para poseer, usar y llevar con honores el título nobiliario, ha requerido una investidura administrativa, mediante Real Decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado, y la Real Carta de autorización, habilitación o de sucesión, previo pago del impuesto correspondiente⁵². Por tanto, el poseedor fue investido en la posesión del título nobiliario, mediante un expediente en el que se constató que se encontraba dentro de los llamamientos de sucesión, y que tenía un derecho genealógico aunque no fuera el óptimo.

⁵⁰ Véase, DE PRADA RODRÍGUEZ, M., *Tutela sustantiva y procesal de los títulos nobiliarios*, Pamplona, 2009, pp. 110 y ss.; JIMÉNEZ ASEÑO, E., *Régimen jurídico de los títulos de nobleza*, Barcelona, 1955, pp. 66 y ss.; MAYORALGO Y LODÓN, ob. cit., pp. 73 y ss.; VALLTERRA FERNÁNDEZ, *Derecho nobiliario español*, cit., pp. 320 y ss.

⁵¹ La Sentencia de 7 de diciembre de 1988 (RJ 1988, 9324) afirma que «La rehabilitación no cabe entenderla como creación de un título «ex novo» o novación sustancial del inicial creado y luego caducado».

⁵² Ya desde el Real Decreto de 28 de diciembre de 1846 se estableció que «los grandes y títulos existentes deberán obtener en todas las sucesiones, la correspondiente carta de confirmación, y los que en lo sucesivo se crearen sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales unos ni otros» (artículo 7).

3. *La prescripción inmemorial de los títulos nobiliarios no es una verdadera prescripción adquisitiva.*—La jurisprudencia ha reconocido que la posesión inmemorial no se presenta *técnicamente como una prescripción* [Sentencias de 9 de junio de 1964 (RJ 1964, 3216) y de 27 de marzo de 1985 (RJ 1985, 1215)]. La Sentencia de 7 de julio de 1986 (RJ 1986, 4414) analiza esta cuestión. «Afirma el recurrente que la posesión inmemorial no es prescripción, aunque, en último término, sus efectos vengán a coincidir con ella en buena parte. A este respecto, Sancho Llamas, autor clásico en la materia, en sus «Comentarios a las ochenta y tres Leyes de Toro», dice que Molina, habiéndose propuesto en el capítulo seis del libro dos «de primogenitis», número nueve y siguientes, examinar si la costumbre inmemorial de que habla la Ley cuarenta y uno de Toro era verdadera costumbre o debería llamarse prescripción, después de haber referido algunas de las diferencias menos sustanciales que median entre costumbre y prescripción, resuelve que en el caso presente se debe llamar más bien costumbre que prescripción, y cita en comprobación de su dictamen el capítulo veintiseis «de verborum significatione», y a continuación afirma que dicha proposición podría admitirse, no porque sea verdadera costumbre, sino porque tiene veces de tal; pero teniendo esta costumbre —concluye Llamas— más veces y efectos de prescripción, se convence que no hay fundamento verdadero para llamarla más bien costumbre que prescripción».

La Sentencia de 21 de febrero de 1992 (RJ 1992, 1420) establece: «no significa la total imprescriptibilidad de los propios títulos que a aquella institución haya de dársele naturaleza de valor absoluto, si no que procede tener en cuenta que en los supuestos en los que se da una situación constatada de uso y disfrute de un título nobiliario, con continuidad acreditada, sin dejarlo caducar, se debe mantener tal posesión frente a todas y —*aunque, en línea de rigorismo tecnicista no parece adecuado su encaje en la institución de la prescripción común, por razón de la particularidad de la materia sobre lo que se proyecta*—, se ha de tener en cuenta en aras de la seguridad jurídica y como expresión del ejercicio de la función jurisdiccional de adecuar el derecho, tanto presente, como el histórico a la realidad jurídica actual, que proclama el artículo tres del Código Civil».

Procesalmente la prescripción inmemorial de los títulos nobiliarios se presenta únicamente como excepción; no cabe alegarla como acción.

La prescripción en los títulos nobiliarios es una excepción perentoria que tiene que invocarse en la fase de alegaciones⁵³. La Sentencia de 7 de julio de 1986 (RJ 1986, 4414) asevera: «La prescripción ha de ser objeto de un tratamiento restrictivo y no cabe apreciarla de oficio si no ha sido oportunamente alegada y probada (...) la prescripción constituye una excepción perentoria –que, para ser apreciada, ha de ser opuesta en la fase de alegaciones, y sólo cabe admitir cuando a quien beneficie expresa y oportunamente la articule; y como quiera que en el caso de autos, no sólo *no se hizo valer tal prescripción (que de haberse hecho, sin duda hubiese prosperado)*, sino que, incluso, se admitió expresamente la imprescriptibilidad (contestación, folio ciento setenta y dos y conclusiones, folio trescientos dos vuelto), se hace ineludible la desestimación de este motivo».

El Tribunal Supremo ha estimado la «prescripción adquisitiva» por haberse aportado en la fase de alegaciones, en la Sentencia de 23 de enero de 1987 (RJ 1987, 349); y la ha desestimado por no haberse invocado en la fase de alegaciones, en las Sentencias de 5 de junio de 1987 (RJ 1987, 4044) y de 7 de diciembre de 1988 (RJ 1988, 9324).

4. *La prescripción hace inatacable el título nobiliario.*—La posesión legal continua durante cuarenta años hace inatacable el título nobiliario, frente a todos; frente a quien tenga mejor derecho genealógico, pero también frente a quien tenga el óptimo derecho genealógico⁵⁴.

En este sentido, se podría entender que la cláusula *sin perjuicio de tercero de mejor derecho* tiene una duración de cuarenta años, transcurrido los cuales quien tuviera mejor derecho genealógico que el poseedor no puede reclamar su mejor derecho –ha prescrito la acción–. Y el poseedor que ha poseído legal y administrativamente con una posesión real y efectiva, mediante cumplimiento de los trámites administrativos y fiscales, durante cuarenta años conservará el título.

La jurisprudencia ha reiterado que la línea o rama que haya disfrutado del Título sin dejarlo caducar durante un plazo que quedó fijado en cuarenta años, *debe ser mantenido en su posesión frente a todos*» [Sentencias de 27 de marzo de 1985 (RJ 1985, 1215), de 14 de junio de 1986 (RJ 1986, 3552), de 14 de julio de 1986 (RJ 1986, 4512), de 12 diciembre 1990 (RJ 1990, 9997),

⁵³ Cfr. la Sentencia de 7 de diciembre de 1965 (JC 1965, 836).

⁵⁴ Por el contrario, STORCH DE GRACIA Y ASENSIO defiende el carácter relativo de la posesión inmemorial (cfr. *Acerca de la imprescriptibilidad y de la prueba inmemorial de los títulos nobiliarios*, en «La Ley», vol. 3, 1985, pp. 372 y ss.).

de 21 de febrero de 1992 (RJ 1992, 1420) y de 24 de noviembre de 2006 (RJ 2006, 8113)].

Asimismo, la Sentencia de 21 de junio de 1989 (RJ 1989, 4712) afirma: «por cuanto no se concibe pueda adquirirse el derecho al uso de una dignidad nobiliaria al margen e incluso en contra de las reglas establecidas por la autoridad -Soberano o Jefe de Estado- que la instituyó, aunque sí sea admisible y en este sentido ha de interpretarse el contenido de la Ley 41 de Toro y Jurisprudencia de esta Sala que la ha aplicado a la prescripción de títulos nobiliarios, que al que se le haya otorgado carta de sucesión o rehabilitación de un título, pueda excepcionar frente a quien se lo reclame con mejor derecho a ostentarlo, haber adquirido por la posesión significada por su uso durante cuarenta años, un derecho inatacable con el alcance de que en este supuesto el mejor derecho genealógico no habrá de prevalecer frente al del poseedor actual que sea poseedor inmemorial».

5. *Cómputo del plazo.*—En el cómputo del plazo de los cuarenta años de la prescripción inmemorial, se incluyen los años de posesión del título nobiliario de *la línea o rama que haya disfrutado del Título sin dejarlo caducar*. De manera que cuando se ha sucedido por Carta de sucesión siempre que no se haya dejado caducar el título, el tiempo de posesión para la prescripción inmemorial del actual poseedor puede remontarse hasta el inicio de la posesión de aquel que inició la línea o rama⁵⁵. La posesión de quien ha sucedido en el título por Carta de Sucesión llega hasta el poseedor que encabece la línea o rama⁵⁶, con una relación de «continuidad sucesoria», sin descontarse el tiempo de vacancia entre posesiones⁵⁷. Esta «continuidad sucesoria» no significa «continuidad posesoria». Cada posesión requiere su investidura; y entre una posesión y otra existe un periodo de vacancia que puede ser superior al año. No se aplica a los títulos nobiliarios la regulación del Código civil sobre la interrupción de la prescripción por la pérdida de la posesión durante más de un año (artículo 1944).

Tampoco se aplica a la prescripción de los títulos nobiliarios el artículo 1960 del Código civil sobre la unión de posesiones esta-

⁵⁵ La Sentencia de 3 de noviembre de 2009 (RJ 2009, 5833) establece el inicio de los cuarenta años de prescripción en la escritura de cesión, y no en la Carta de Sucesión o en la Orden Ministerial que acordó su expedición.

La Sentencia de 15 de diciembre de 2010 (RJ 2011, 937) establece que el término inicial del plazo de la prescripción, en los casos de vencimiento en juicio del rehabilitador de un título nobiliario, no comienza a correr desde la fecha de firmeza de la sentencia, sino desde que dicho vencedor en juicio obtenga el Real Despacho.

⁵⁶ Cfr. Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (RJ 2006, 8113).

⁵⁷ Cfr. Sentencias de 7 de marzo de 1985 (RJ 1985, 1151) y de 27 de marzo de 1985 (RJ 1985, 1215).

blecida en el Código civil para la usucapión ordinaria y extraordinaria⁵⁸ (artículo 1960 y artículos 440 y 442 de continuidad posesoria mediante la posesión civilísima). No obstante, la jurisprudencia, en alguna ocasión, ha aplicado el artículo 1960 del Código civil a la prescripción de los títulos nobiliarios, para entender que el poseedor podrá unir al suyo el tiempo de posesión de quienes traiga causa. Así, la Sentencia de 17 de diciembre de 2004 (RJ 2005, 1878) afirma: «En base a todo ello entendemos que estamos ante una posesión inmemorial que excede bastante de los 40 años exigidos para la prescripción inmemorial, sumando los períodos de posesión tanto del demandado, como de su padre, y de su abuelo dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 1960 del Código civil permite para el cómputo del tiempo necesario para la prescripción completarlo al suyo el de sus antecesores».

El cómputo del plazo de prescripción de los títulos nobiliarios no ha quedado interrumpido por aquellos periodos políticos en los que los títulos nobiliarios no fueron reconocidos. En el año 1931, durante la Segunda República, el Estado no reconoció los títulos nobiliarios. Mediante el Decreto de 1 de junio de 1931 (*Gaceta de Madrid*, de 2 de junio, núm. 153), ratificado por Ley de 30 de diciembre de 1931 (*Gaceta de Madrid*, de 8 de enero de 1932, núm. 8), se dispuso que no se conceda en adelante ninguna distinción de carácter nobiliario (artículo 1), que los títulos nobiliarios existentes no llevan anejo ningún derecho, opción o privilegio (artículo 2), y que en el Registro Civil se usarán solo los nombres y apellidos de los interesados (artículo 3)⁵⁹. La Ley de 4 de mayo de 1948 restableció la legalidad vigente con anterioridad a la Segunda República.

Anteriormente, la Primera República por el Decreto de 25 de mayo de 1873 (*Gaceta de Madrid*, de 28 de mayo, núm. 148), estableció que en lo sucesivo no se concediesen grandezas o títulos nobiliarios (artículo 1), ni licencias para los títulos extranjeros (artículo 2), ni Cartas de sucesión (artículo 3); pero *no se pondrá impedimento para su uso en las relaciones privadas y sociales* (artículo 4). El Decreto de 25 de junio de 1874 (*Gaceta de Madrid*, de 27 de junio, núm. 148) lo dejó sin efecto; declaró subsistente en su fuerza y vigor la legislación vigente a la publicación de aquel Decreto, y acordó no conceder en lo sucesivo títulos de nobleza, *quedando reservado a las Cortes este asunto* (artículo 1).

⁵⁸ Cfr. VALLTERRA FERNÁNDEZ, *Derecho nobiliario. El dogma...*, cit., p. 90.

⁵⁹ La Constitución de 9 de diciembre de 1931 en el artículo 25 estableció: «No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas. El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios».

En el cómputo de los cuarenta años no se descuenta el plazo que media entre los años 1931 y 1948, durante los cuales los títulos nobiliarios habían sido suprimidos. La Sentencia de 6 de marzo de 1991 (RJ 1991, 3072) no admite la interrupción de la posesión del título nobiliario durante dicho periodo: «Que la República derogó la legislación anterior sobre títulos nobiliarios no cabe duda, pero tampoco puede dudarse que la vitalidad del propio derecho los mantuvo en uso, siguiendo disfrutándose en las relaciones normales, fuera del ámbito meramente oficial, incluso por la actuación de la Diputación de la Grandeza, a la que se concedió valor en el período que media entre el 14 de abril de 1931 y el año 1948, de forma que la legislación de ese último año revitalizó, volvió a dar fuerza a algo que no estaba muerto, cual se desprende de la simple lectura de la exposición de motivos de la Ley de 4 de mayo; si, pues, el cese en la posesión como disfrute no se produjo (aspecto de contacto con la cosa a que la nueva jurisprudencia le da mayor importancia que a lo ficticio o civilísimo), si no hubo acto obstativo que implicase dicha posesión por otro, si incluso la interrupción ha de interpretarse sin criterio extensivo cuando la modificación jurisprudencial busca seguridad jurídica, pero sin atacar la esencia de los títulos nobiliarios, es claro que ni se prescinde de la situación anterior a la República, ni se olvida la realidad fáctica durante ésta, ni se piensa que en 1948 se creó una situación *ex novo*, ni, por supuesto, se priva de legitimidad al período intermedio respecto a la legislación sobre títulos nobiliarios, simplemente se considera que se produjo un mero paréntesis durante el cual se privó de protección jurídica –volviendo a dársela después– a lo que se mantuvo como hecho».

Asimismo, la Sentencia de 17 de diciembre de 2004 (RJ 2005, 1878) incluye los años 1931 a 1948, en el cómputo del plazo de prescripción inmemorial de cuarenta años: «En relación con el cómputo del plazo, otra de las cuestiones alegadas por la parte actora que entiende que no se puede tener en cuenta el período comprendido entre el Decreto de 1 de junio de 1931 que derogaba la legislación sobre derechos nobiliarios y el Decreto de 4 de junio de 1948 que revitalizó dicha legislación, esta cuestión ha sido ampliamente resuelta por nuestro Tribunal Supremo (...), en el sentido de tener en cuenta dicho período a efecto de computar la prescripción adquisitiva».

6. *Los efectos novatorios.*—La jurisprudencia ha reconocido a la prescripción de los títulos nobiliarios los efectos novatorios del cambio de línea o linaje. En este sentido, la Sentencia de 23 de enero de 1987 (RJ 1987, 349) estima estos efectos, que basa direc-

tamente en la ley 41 de Toro. «La prescripción adquisitiva implica la pérdida del derecho que a tales dignidades pudieron ostentar históricamente terceras personas prellamadas a la sucesión, *convirtiendo a quien por efecto de la prescripción adquiere en cabeza de una línea* en la que desde su arranque habrá de seguirse el orden regular de sucesión y contra el que no puede oponerse un supuesto derecho que desconozca o niegue tal legítima adquisición». La Sentencia de 9 de febrero de 1999 (RJ 1999, 535) declara: «[la prescripción adquisitiva de cuarenta años] *provoca verdaderos efectos novatorios en el orden de sucesión inicialmente previsto*, convirtiendo al designado y, en su caso, al prescribiente o beneficiario de la usucapión en una cabeza de línea a partir de la cual ha de seguirse el orden regular de sucesión».

Sin embargo, el efecto novatorio no es un efecto de la prescripción propiamente dicho, sino de la causa por la cual el poseedor obtuvo la investidura; por lo que siempre el cambio de estirpe o linaje habrá obtenido el refrendo del Monarca.

El efecto novatorio ha sido introducido legalmente en la regulación de la sucesión en los títulos nobiliarios y en la normativa sobre la rehabilitación. En este sentido, por un lado, la adopción legal del principio de propincuidad con preferencia al de representación en la línea colateral permite el entronque por sifón, de manera que el título nobiliario sale de la estirpe originaria⁶⁰. Por otro, la normativa de la rehabilitación también ha favorecido que el título salga del linaje del primer poseedor, propiciando los efectos novatorios. Ya no se exige que el solicitante sea consanguíneo del *último* y del *primer* poseedor legal del título o grandeza, sino que es suficiente que sea consanguíneo del primer poseedor legal. De tanto, la actual regulación sobre la rehabilitación permite que el título nobiliario salga del linaje del primer poseedor legal, debilitando el principio de vinculación perpetua y el derecho genealógico.

7. *Caducidad y prescripción.*—La caducidad y la prescripción de títulos nobiliarios gozan del mismo fundamento. Así, la Sentencia de 7 de julio de 1986 (RJ 1986, 4414) asevera: «Ahora bien; dos maneras tiene la Ley procesal civil de impedir que prosperen ante los Tribunales los derechos cuya virtualidad se ha extinguido por el transcurso del tiempo prefijado para su eficaz ejercicio: la caducidad y la prescripción, respondiendo ambos a la misma finalidad de que no permanezcan indefinidamente inciertos los derechos, y fundándose en la común presunción de abandono».

⁶⁰ Cfr. JIMÉNEZ ASEÑO, *Régimen...*, cit., pp. 96 y ss.; TABOADA ROCA, *Estudios...*, volumen II, cit., pp. 381 y ss.

Coinciden en la determinación del plazo, cuarenta años. Pero su ámbito de aplicación es diferente. La prescripción tiene lugar cuando el título está ocupado; la caducidad cuando el título queda vacante, incurre en caducidad y queda sin ocupar.

El título nobiliario en estado de vacante puede ser solicitado por quien se encuentre dentro de los llamamientos; pero si transcurre el plazo de cinco años sin haberse solicitado el título incide en caducidad. Entonces quien tenga un derecho genealógico puede solicitar la rehabilitación del título en un plazo de cuarenta años. Pero si deja transcurrir los cuarenta años sin solicitar la rehabilitación del título, éste queda suprimido.

Quien se crea con el óptimo derecho genealógico o con mejor derecho genealógico, que quien ocupa un título nobiliario mediante Carta de sucesión o de habilitación, tiene asimismo un plazo de cuarenta años para reclamar ante la jurisdicción ordinaria su preferencia al título. Si deja transcurrir ese plazo –contado desde el inicio de la posesión del ocupante actual o de aquellos de quienes traiga causa sin haberlo dejado caducar–, prescribe su derecho y ya no lo podrá reclamar, y el poseedor actual no verá atacado su posesión.

Ahora bien, el régimen de la caducidad vulnera más profundamente el principio de vinculación perpetua que el régimen de la prescripción.

En caso de que el título esté ocupado, quien se crea con mejor derecho genealógico tiene un plazo de tiempo de cuarenta años para reclamar su mejor derecho. Pero no está limitado en cuanto a la exigencia de un parentesco con el último poseedor legal.

Sin embargo, en el caso de que el título esté vacante, quien se crea con derecho genealógico se ve limitado temporalmente por el plazo de tiempo de cuarenta años para solicitar la rehabilitación y, además, está limitado por la normativa de la rehabilitación, que circunscribe el derecho genealógico a los parientes dentro del sexto grado del último poseedor legal.

